

OMPI



SCCR/7/10

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 31 de mayo de 2002

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Séptima sesión
Ginebra, 13 a 17 de mayo de 2002

INFORME

aprobado por el Comité Permanente

1. El Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos (denominado en adelante el "Comité Permanente" o "el SCCR") celebró sus séptimas sesiones en Ginebra, del 13 al 17 de mayo de 2002.
2. Estuvieron representados en la reunión los siguientes Estados miembros de la OMPI o de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kirguistán, Letonia, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Marruecos, México, Namibia, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez y Venezuela (72).
3. La Comunidad Europea participó en la reunión en calidad de miembro.
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, las siguientes organizaciones intergubernamentales: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Meteorológica Mundial (OMM), la Liga de Estados Árabes (LEA) y la *Organisation internationale de la francophonie* (OIF) (5).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Agencia para la Protección de Programas (APP), Alianza de Derechos de Autor de Europa Central y Oriental (CEECA), Asociación Americana de Comercialización Cinematográfica (AFMA), Asociación Argentina de Intérpretes (AADI), Asociación Canadiense de Televisión por Cable (CCTA), Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO), Asociación de Televisión Comerciales Europeas (ACT), Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), Asociación Japonesa de la Industria Electrónica y de Tecnologías de la Información (JEITA), Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI), Asamblea Mundial de Empresas Pequeñas y Medianas (WASME), Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión (NAB), Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión en el Japón (NAB - Japón), Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión (NABA), Centro de Información sobre Soporte Lógico (SOFTIC), Centro de Investigación de Información en materia de Derechos de Autor (CRIC), Comité de Actores y Artistas Intérpretes (CSAI), Confederación Internacional de Editores de Música (ICMP), Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de los Productores de Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA), Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE), Federación Internacional de Actores (FIA), Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF), Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), Federación Internacional de Músicos (FIM), Federación Internacional de Videogramas (IVF), *Groupement européen représentant les organismes de gestion collective des droits des artistes interprètes ou exécutants* (ARTISGEIE), Instituto de Desarrollo Africano (INADEV), Instituto Max Planck para el Derecho Extranjero e Internacional sobre Patentes, Derechos de Autor y Competencia (MPI), Organización Iberoamericana de Derechos de Autor (LATINAUTOR), *Performing Arts Employers Associations League Europe* (PEARLE),

Unión de Confederaciones de la Industria y de los Empleadores de Europa (UNICE), Unión de Radiodifusión de Asia y el Pacífico (ABU), Unión Europea de Radiodifusión (UER), Unión Internacional de Editores (UIE -IPA), Unión Mundial de Ciegos (UMC) y *Union Network International -Media and Entertainment International* (UNI -MEI) (38).

6. El Sr. Geoffrey Yu, Subdirector General de la OMPI, abrió la sesión y dió la bienvenida a los participantes en nombre del Director General de la OMPI, Dr. Kamil Idris.

7. La lista de participantes figura en el anexo del presente informe.

ELECCIÓN DE LA MESA

8. El Comité Permanente eligió por unanimidad Presidente al Sr. Jukka Liedes (Finlandia) y Vicepresidentes al Sr. Shen Rengan (China) y a la Sra. Graciela Honoria Peiretti (Argentina).

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

9. El Presidente sugirió que el Comité abordara en primer lugar la cuestión de la protección jurídica de las bases de datos antes de la cuestión relativa a los organismos de radiodifusión. Una vez aceptada esta propuesta por el Comité, el orden del día (documento SCCR/7/1) fue aprobado por unanimidad.

PROTECCIÓN DE LAS BASES DE DATOS NO ORIGINALES

10. Refiriéndose a los cinco estudios encomendados por la Secretaría, el Presidente invitó a las delegaciones a que examinaran las conclusiones de los mismos e informar sobre la evolución reciente que pudieran haber tenido lugar en el plan nacional y regional, incluida la existencia de leyes de protección de esas bases de datos así como de cualquier plan destinado a promulgarlas. Además, pidió a la Secretaría que presentara los estudios al Comité.

11. La Secretaría afirmó que los estudios se habían preparado sobre la base de un mandato idéntico por los expertos que se mencionan a continuación, a saber, el Sr. Yale M. Braunstein, Profesor de la School of Information Management and Systems de la Universidad de California, Berkeley, el Sr. Sherif El-Kassas, Director Adjunto del Departamento de Informática del Campus de El Cairo de la American University, el Sr. Thomas Riis, Profesor Asociado, Departamento de Derecho, Copenhagen Business School, Copenhague, el Sr. Phiroz Vandrevala, Presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios y Programas Informáticos (NASSCOM), Nueva Delhi, y el Sr. Zheng Shengli, Profesor de la School of Intellectual Property, Pekín. Todos ellos, una vez ultimados sus respectivos estudios preliminares, fueron invitados a una consulta informal celebrada en la OMPI, Ginebra, en la que presentaron los estudios e intercambiaron opiniones con la Secretaría.

12. La Delegación de la Comunidad Europea valoró positivamente la finalización de los cinco estudios, que a su juicio eran muy útiles y ayudarían al progreso del debate. Dos de ellos se referían, en particular, a la situación en dos países, mientras que los otros tres eran de carácter más general. Algunos de ellos destacaban el aspecto jurídico y otros estaban centrados en consideraciones económicas. Todos esos aspectos eran igualmente pertinentes

para la comprensión de la cuestión. En los estudios no se explicaba la naturaleza de la protección *sui generis* incorporada a la Directiva Europea 96/9 sobre la protección jurídica de las bases de datos. La Comunidad Europea había acumulado una cierta experiencia con este tipo de protección. La protección *sui generis* de las bases de datos había estimulado la innovación y la inversión en la Comunidad Europea y no había obstaculizado ni la investigación ni la educación ni el acceso a la información. Las primeras resoluciones judiciales se adoptaron en el plan nacional y, en la actualidad, un caso está pendiente de decisión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La Delegación sugirió que la Secretaría actualizara el documento DB/IM/2 de la OMPI, publicado el 30 de junio de 1997, sobre la legislación nacional y regional existente relativa a la propiedad intelectual en materia de bases de datos.

13. La Delegación de Argentina, en nombre del Grupo de Países de América Latina y del Caribe (GRULAC), consideró muy valiosos los estudios realizados por la OMPI sobre la materia. No obstante, se señaló que no había podido examinar dichos estudios en profundidad, dado que no habían sido distribuidos con la suficiente antelación y, en consecuencia, reservaba su opinión para la próxima sesión del Comité. Dado que los estudios nos referían suficientemente a la experiencia y características regionales, la Delegación pidió a la Secretaría que encargara la realización de un estudio adicional centrado en las repercusiones de la protección de las bases de datos no originales en la región de América Latina y del Caribe. Afirmó que deberían examinarse las posibles consecuencias económicas, así como las repercusiones en la difusión de la información.

14. La Delegación de la Federación de Rusia afirmó que examinaría detalladamente los estudios. Hizo referencia a algunas propuestas pendientes en la Federación de Rusia, en las que se examina la introducción de protección adicional a las bases de datos, basada en evaluaciones cuantitativas y cualitativas de la cuestión. Al abordar las posibles propuestas respecto de las bases de datos originales y no originales, el grupo de trabajo tenía antes de sí varias cuestiones, que se aplicaban tanto al marco nacional como al internacional. Los estudios abordaban algunas de ellas. Por ejemplo, mencionó la protección de las estadísticas derivadas de una única fuente y la protección de los datos en el dominio público. Otra cuestión era el modo de considerar los datos originados en el Estado y transmitidos a grupos de entidades públicas para su divulgación amplia y gratuita. Esas cuestiones debían ser examinadas por el Comité.

15. La Delegación de los Estados Unidos de América informó al Comité que en el Congreso de su país continuaba el debate sobre el establecimiento de mecanismos adecuados para la protección de las bases de datos no originales. Proseguían los intercambios de opiniones entre dos comisiones del Congreso, a saber, la subcomisión de propiedad intelectual, y la comisión parlamentaria encargada de las cuestiones en materia de comunicaciones. Las dos comisiones que en el pasado habían elaborado proyectos de leyes separados sobre el mismo tema, en la actualidad trataban de resolver sus diferencias y preparar un proyecto de ley conjunto. La Delegación subrayó que las propuestas sobre las que actúa el Comité deliberaba el Congreso eran completamente diferentes de las examinadas en el pasado. Los estudios eran una contribución útil para el trabajo del SCCR. La Delegación esperaba que próximamente estaría en condiciones de informar sobre nuevos progresos relacionados con propuestas legislativas concretas.

16. La Delegación de China declaró que los estudios merecían un atento examen. Hizo referencia a la posibilidad de realizar, con la autorización de la Secretaría, una traducción al chino de los cinco estudios a fin de que los funcionarios y expertos pudieran aprovecharlos

resultados. Supaís poseía una gran riqueza en el sector de la información y de las bases de datos, independientemente de que los datos pudieran o no ser objeto de protección por derecho de autor. En el 2001, la ley nacional de derecho de autor dejó bien sentado que la compilación de datos de otro material, que por el tipo de selección u ordenación del contenido constituían una creación intelectual, estaban protegidas. Sin embargo, cabía examinar si también debería otorgarse protección a las simples compilaciones de estadísticas, como un guía telefónica o las cotizaciones bursátiles. Se trataba de determinar si debía existir o no una ley específica para su protección u otras leyes o incluso medidas administrativas. Dijo que los creadores de bases de datos deberían obtener el debido beneficio pero, al mismo tiempo, las mencionadas bases deberían utilizarse como fuente de conocimiento e información por parte del público. Sin embargo, aún no existía un criterio común para la protección de las bases de datos y la cuestión todavía era materia de debate.

17. La Delegación de la República de Corea informó a la Comisión que en noviembre de 2001 se había introducido en el Parlamento un proyecto de ley nacional sobre la protección de las bases de datos no originales, preparado en consulta con la industria. El proyecto incluía disposiciones sobre medidas tecnológicas de protección, información sobre la gestión de derechos, y disposiciones especiales en materia de responsabilidad. Se habían incorporado derechos exclusivos específicos para los productores de bases de datos. La legislación tenía el objetivo de lograr un equilibrio entre los derechos que debían otorgarse a los productores de bases de datos y a los usuarios. Por consiguiente, estableció un plazo de protección corto, de cinco años, contados a partir de la conclusión de la base de datos y; los derechos exclusivos serían muy específicos.

18. La Unión Internacional de Editores (UIE) recordó que la protección de las bases de datos originales no era una cuestión nueva. Se encontraban en vigencia diversos mecanismos de protección. Observó que los cinco estudios de la OMPI demostraban que las bases de datos eran vulnerables a la explotación de quienes intentaban aprovechar sus beneficios sin asumir carga alguna y que la protección tenía el mérito de alentar la creación, pero también la divulgación de su contenido. Su delegación expresó su apoyo a la Delegación de la Comunidad Europea y estaba dispuesta a seguir contribuyendo al debate para el logro de un marco aceptable de protección de las bases de datos no originales.

19. El Presidente dió por terminados los debates y observó que se precisaba más tiempo para que las delegaciones se beneficiaran plenamente de los estudios de la OMPI. Invitó a la Secretaría a que respondiera a las peticiones efectuadas por algunas delegaciones.

20. En respuesta a la petición de la Delegación de la Comunidad Europea, la Secretaría afirmó que actualizaría el estudio de las leyes sobre protección de las bases de datos no originales e invitó a los Estados miembros a suministrar información sobre las leyes vigentes en ese ámbito. En relación con la petición de Argentina relativa a un estudio respectivo de los países de América Latina y del Caribe, la Secretaría expresó que estaba lista para encomendar su elaboración, pero dada la limitación de tiempo, no podía prometer que estuviese terminado para la próxima sesión del Comité. En cuanto a la petición de China, la Secretaría se pondría en contacto con los autores de los cinco estudios a fin de obtener la autorización para su traducción al chino.

21. La Delegación de Marruecos, pidió a la Secretaría la traducción de los estudios al árabe. La traducción a ese idioma podría ayudar a los debates en su país sobre la cuestión, en particular, para el proyecto de nueva ley nacional sobre derecho de autor y derechos conexos.

que, por primera vez, incluiría disposiciones específicas sobre la protección de las bases de datos no originales.

22. La Delegación de Egipto hizo suya la petición de la delegación de Marruecos, que permitiría a las autoridades de su país beneficiarse de los estudios, en un momento en que Egipto estaba preparando una nueva legislación unificada sobre propiedad intelectual.

23. La Secretaría aseguró a los dos delegaciones que haría todo cuanto estuviese a su alcance para dar curso favorable a esas peticiones.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

24. El Presidente introdujo la cuestión señalando que las contribuciones recientes permitían que se iniciara un labor adecuado sobre un futuro instrumento para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión. Se habían presentado varias propuestas y las partes interesadas tenían la oportunidad de expresar sus opiniones al respecto. En la sexta sesión del Comité Permanente, las deliberaciones se centraron principalmente en las definiciones y se había pedido a la Secretaría que preparase un documento de información técnica destinado a facilitar el progreso de las deliberaciones. Desde esa sesión del Comité, la República Oriental del Uruguay había presentado una nueva propuesta y se había celebrado consultas regionales en la mañana previa a la apertura de la presente sesión. Propuso que las deliberaciones comenzaran por el examen del documento de trabajo técnico (documento SCCR/7/8).

25. La Secretaría presentó el documento basado en sus propios estudios y en la información de utilidad proporcionada por organizaciones no gubernamentales. Se adoptó el criterio de describir objetivamente los aspectos técnicos relacionados con la radiodifusión, en particular, en el contexto de la evolución registrada en el ámbito de nuevas tecnologías desde la adopción de la Convención de Roma. Incluía una breve descripción sobre el contenido de los diversos capítulos del documento. En relación con las cuestiones jurídicas que debían examinarse, señaló que se plantearon en las deliberaciones que tuvieron lugar en la última sesión del Comité Permanente.

26. El Presidente invitó al Comité que expresara sus opiniones sobre el documento antes de comenzar las deliberaciones sobre las cuestiones sustantivas. Sugirió que la primera etapa de intercambio de opiniones se centrara en elementos como la noción de radiodifusión, la inclusión de transmisiones por Internet y el grado de interactividad que permitiese establecer una distinción en la radiodifusión y otras formas de transmisión.

27. La Delegación de México afirmó que había emprendido consultas a nivel nacional y consideraba que muy pronto estaría en condiciones de comunicar las conclusiones.

28. La Delegación de la Comunidad Europea hizo referencia a su propuesta, redactada en lenguaje de tratado, presentada en la sexta sesión del Comité Permanente. Las cinco propuestas presentadas hasta el momento en el Comité, incluida la propuesta más reciente efectuada por la República Oriental del Uruguay, compartían los mismos principios y ponían de manifiesto que existía un considerable terreno común. En la sexta sesión del Comité Permanente se habían identificado sectores en los que era necesario proseguir la actividad des. Entre ellos cabía mencionar las cuestiones de la emisión por Internet, la medida en que las transmisiones por las nuevas redes digitales deberían incluirse en el ámbito del nuevo

instrumento y la necesidad de otorgar una protección a parte de la señal es anterior a la radiodifusión. El documento de trabajo técnico, de suma utilidad, aclaró las cuestiones antes mencionadas y podía servir como catalizador en la búsqueda de soluciones adecuadas. La Delegación observó que, al tratarse de distinguir entre los actos que constituían radiodifusión y otras formas de transmisión, se debía tener presente que las actividades merecían protección por propiedad intelectual cuando cumplían ciertos criterios, tales como la emisión de señales portadoras de programas, puesto que suponían una inversión y selección. En segundo lugar, las actividades realmente interactivas no constituían radiodifusión puesto que el Artículo 8 del Tratado de la OMP sobre Derecho de Autor (WCT) y los Artículos 10 y 14 del Tratado de la OMP sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) contemplan la verdadera interactividad únicamente en el caso en que la emisión pudiera percibirse desde el lugar y en el momento que el receptor eligiera. La radiodifusión tradicional no pasaba a ser interactiva únicamente debido a que algunos actos interactivos se efectúan marginalmente o porque se hubiese accedido a la radiodifusión mediante un computador o un dispositivo similar. En tercer lugar, el medio o medio técnico de transmisión no definían su naturaleza como radiodifusión o no radiodifusión. No data de transmisión podría considerarse como radiodifusión, especialmente en el contexto de las nuevas redes digitales como Internet. La Comunidad Europea suscribió la opinión de que la interactividad era un criterio fundamental para distinguir entre difusión y ciertos tipos de emisión por Internet. Existían otros factores adicionales como la transmisión de un programa basada en la selección y la inversión realizadas, independientemente del medio de transmisión utilizado. Era preciso aclarar más la cuestión relativa a las señales anteriores a la radiodifusión y la necesidad de otorgar protección internacional especial.

29. La Delegación de Singapur formuló dos observaciones; en primer lugar, en relación con la emisión por Internet, señaló que deseaba recibir información sobre qué aspectos de la emisión por Internet eran sinónimos de radiodifusión tradicional; en segundo lugar, en relación con las diferencias entre emisión por Internet y emisión simultánea, la Delegación consideró que debía lograrse una mejor comprensión puesto que la única diferencia evidente consistía en que la emisión simultánea comprendía la noción de tiempo real. La radiodifusión exigía la recepción por el público, mientras que la emisión por Internet era una transmisión de punto a punto. La Delegación se preguntó si era necesario incluir modificaciones en la definición de radiodifusión para que comprendiese ciertos aspectos de la emisión por Internet.

30. El Presidente indicó que la noción de radiodifusión ya aparecía en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma. Era posible elaborar una nueva definición de "radiodifusión" más amplia o tal vez, mantener la noción "tradicional", pero extender el trato otorgado a las emisiones y hacer referencia a otro tipo de actos. Existían numerosos medios de lograr una protección adecuada. A este respecto, las actuales deliberaciones podrían incluir cuestiones que hicieran referencia a la cualidad y atributos de las señales portadoras de programas, el nivel de interactividad, la inversión hecha en el programa y la distinción entre señal y contenido.

31. La Delegación de Australia estimó que el documento de trabajo técnico era sumamente útil. En los debates sobre la radiodifusión tradicional por aire, las transmisiones por cable y las transmisiones por Internet existían ciertos puntos comunes. A este respecto pidió que se proporcionara una aclaración sobre las mismas cuestiones planteadas por la Delegación de Singapur. Se precisaba una mayor orientación en relación con las diferencias fundamentales entre las transmisiones por cable en Internet en tiempo real y de punto a punto, como en el caso de la radiodifusión por aire. Si se debatía sobre un mínimo determinado de interactividad, la Delegación preguntó cuál era la diferencia entre la transmisión por Internet

entimeporealy ladistribuciónpor cable, puesto que esta última también exigía algunas fases interactivas. La Delegación preguntó cómo se distinguía la señal de emisión de su contenido. Debía quedar claro para todos que la referencia a la señal era respecto de las señales portadoras de programas, se trataba de sonidos o imágenes. Por último, hizo suya la opinión expresada por la Delegación de la Comunidad Europea en el sentido de que el fundamento básico de la protección era la inversión que debería efectuarse para producir y transmitir las señales portadoras de programas propios.

32. El Presidente observó que la protección para los emisores se basaba en ciertos conceptos que tuvieron vigencia durante 40 años. Desde un punto de vista práctico, las cuestiones planteadas por la Delegación de Australia respecto de las señales portadoras de programas no presentaban dificultad alguna.

33. La Delegación de los Estados Unidos de América dijo que muchas de las cuestiones planteadas por la Delegación de Australia eran objeto de deliberaciones exhaustivas con su país. Algunas cuestiones importantes sobre el objeto de las deliberaciones se relacionaban con temas tales como el modo de definir el objeto de protección, incluidas las señales portadoras de programas, quiénes deberían ser protegidos, y el modo de evitar problemas entre los titulares de derechos. La Convención de Roma había sido ratificada por su país, donde la protección de los organismos de radiodifusión se basaba en la ley sobre telecomunicaciones y en la ley sobre el derecho de autor, circunstancia que explicaba por qué ciertos conceptos entrañaban dificultades. No obstante, a su juicio, la cuestión más importante consistía en que era necesario proteger a los emisores contra la piratería y que el examen del otorgamiento de derechos quizás debería basarse en la mejor manera de impedir la interceptación no autorizada y la transmisión de señales.

34. La Delegación de la Federación de Rusia reconoció la importancia de una definición de "radiodifusión", así como de las respuestas a las preguntas de aquí en adelante sobre protección y cuál debería ser el objeto de esa protección. La "transmisión por cable" y la "señal portadora de programas" también eran conceptos fundamentales que eran necesario definir en un instrumento para la protección internacional de los emisores. Para ayudar a su país a preparar su propia ley era necesario que se aportasen más aclaraciones.

35. La Delegación de Japón hizo referencia a las cuestiones planteadas por la Delegación de Australia sobre la diferencia esencial entre las transmisiones por Internet y las transmisiones punto a punto. Señaló que la diferencia se basaría en el hecho de si era necesario o no que el receptor de las transmisiones tuviese acceso a un servidor. Todas las transmisiones por Internet se iniciaban cuando el receptor accedía al servidor. La ley de su país había utilizado esta clara distinción.

36. El Presidente se refirió al punto del orden del día "cuestiones varias" e invitó al Comité a examinar nuevos temas posibles para abordarlos en su futura labor como: la información sobre la gestión de derechos, la gestión colectiva de derechos (vinculada a la cuestión anterior), las condiciones para la concesión de licencias, el derecho aplicable en situaciones transfronterizas relativas a los contratos y las infracciones.

37. La Delegación de Kirguistán afirmó que la protección de los organismos de radiodifusión era una cuestión de actualidad para su país. Si bien contaba con una ley de derecho de autor que abarcaba la protección de los organismos de radiodifusión, no se aplicaba de manera eficaz. La Delegación instó a que se elaborase una norma superior de protección para los organismos de radiodifusión. El Comité debería redactar un nuevo

instrumento internacional que incluye definiciones claras sin olvidar las cuestiones relativas al contenido de la emisión. Aún permanecían sin resolver numerosas cuestiones espinosas, como la cuestión de las transmisiones interactivas por Internet. La distinción entre la señal y el contenido de la emisión o programa era difícil de establecer ya que se planteaba, en particular, el problema de la codificación y descodificación de las señales.

38. La Delegación de Egipto solicitó a la Secretaría que distribuyese los documentos para las sesiones del Comité con las suficientes antelaciones. Solicitó asimismo que dichos documentos se tradujesen al árabe. En el tocante al documento de información técnica, el Comité debería seguir estudiando cuestiones relacionadas con las transmisiones alámbricas, como las transmisiones por cable y por Internet. Debería centrarse asimismo en las cuestiones jurídicas derivadas del tipo de actividades que se abordarían sin preocuparse de detalles técnicos innecesarios ya que la tecnología evolucionaba con el paso del tiempo.

39. La Delegación de Indonesia propuso que se invitase a representantes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a suministrar información sobre cuestiones técnicas, incluidas las medidas que habían tomado hasta la fecha los Estados miembros de la UIT para proteger los organismos de radiodifusión y el alcance de dicha protección.

40. La Delegación de Marruecos apoyó la solicitud de la Delegación de Indonesia y notificó al Comité que varios grupos nacionales interesados habían mantenido debates en su país. Durante los debates, se había puesto de manifiesto la necesidad de contar con definiciones claras. Sería conveniente que la UIT suministrase información para aclarar las definiciones que utilizaba, y que los países aclarasen las definiciones contenidas en sus propuestas para que pudieran ser examinadas por el Comité.

41. La Delegación de Singapur sugirió que se evitase la utilización de los términos “emisión por Internet” y “emisión simultánea” ya que dichos conceptos no quedaban claros. El Comité debería utilizar el término “transmisión por canales de tiempo real”. En segundo lugar, la Delegación observó que el término “rebroadcasting” no figuraba en la propuesta presentada por la Comunidad Europea. En su lugar, se utilizaba el término inglés “retransmission” (nota de la traducción: en español se utilizaba la misma palabra “retransmisión” para ambos términos). La Delegación solicitó que se aclarase si “retransmission” tenía el mismo significado que “rebroadcasting”, tal como se utilizaba en el Artículo 13.a) y se definía en el Artículo 3.g) de la Convención de Roma. Asimismo, la Delegación solicitó que se aclarase la última frase del Artículo 1bis de la propuesta presentada por la Comunidad Europea.

42. La Delegación de la Comunidad Europea respondió que la última frase del Artículo 1bis de su propuesta significaba que la mera retransmisión de otro organismo no se consideraba una retransmisión genuina que debiera protegerse. El derecho de retransmisión en su propuesta se basaba en el derecho de emisión que figuraba en el Artículo 13.a) de la Convención de Roma, tal como se definía en el Artículo 3.g) de la misma Convención. En su propuesta existían elementos adicionales que no figuraban en la Convención de Roma. En primer lugar, se incluía la retransmisión alámbrica y, en segundo lugar, abarcaba la retransmisión basada en fijaciones.

43. El Representante de la Unión Europea de Radiodifusión (UER) afirmó que con la aprobación de un nuevo instrumento se pretendía completar la actualización de la Convención de Roma. Debido a la evolución tecnológica acaecida desde que se aprobó la Convención de Roma, existían numerosas brechas entre la Convención y la realidad. Los organismos de radiodifusión no podían proteger las enormes inversiones en emisiones que eran presa

fácil para la piratería. No debería seguir posponiéndose la aprobación de un nuevo instrumento. Existían puntos de vista encontrados en relación con ciertas cuestiones y una solución podría consistir en dejar por el momento a las legislaciones nacionales las cuestiones de la transmisiónes alámbricas, incluidos los organismos de radiodifusión por cable y abordar dicha cuestión más adelante en otro tratado. No obstante, la cuestión de la protección de los organismos de radiodifusión por cable de manera análoga a los emisores tradicionales difería de la cuestión de proteger a los emisores con la transmisión alámbrica no autorizada, incluida la distribución por cable. El derecho de distribución por cable era la piedra angular de la protección de los organismos de radiodifusión. Por último, la posibilidad de obtener rápidas medidas correctivas con la piratería de señales era más importante que obtener indemnizaciones monetarias en una etapa ulterior. Los organismos de radiodifusión en contra de un difícil probar si lo que había sido robado era la señal anterior a la radiodifusión o la señal de radiodifusión. Por consiguiente, era importante proteger las señales anteriores a la radiodifusión. El Convenio de Bruselas abordaba la cuestión de las señales anteriores a la radiodifusión pero se limitaba a obligar a las Partes Contratantes a tomar las medidas apropiadas para impedir la distribución de la señal. Los organismos de radiodifusión no podían necesariamente tomar medidas basadas en derechos exclusivos ya que la concesión de derechos exclusivos era únicamente una de las medidas posibles para garantizar la protección. Otra solución consistía en suministrar protección en virtud de la legislación en materia de telecomunicaciones. No obstante, dicha solución obligaba a una Administración encargada de telecomunicaciones a emprender acciones contra otra Administración encargada de telecomunicaciones y no suministrar incentivos para que actúen en nombre de un emisor determinado. El Convenio de Bruselas no se aplicaba con la suficiente claridad y uniformidad. Los organismos de radiodifusión deberían poder emprender acciones contra la piratería en virtud de un nuevo tratado.

44. La Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) observó que el concepto de las “señales portadoras de programas” no era únicamente una cuestión conceptual sino que tenía importantes repercusiones prácticas. Este concepto representaba la principal línea divisoria entre el derecho de autor y los derechos conexos, por un parte, y los derechos de los organismos de radiodifusión, por otra. Los emisores intentaban difuminar esta distinción aludiendo a la radiodifusión de acontecimientos deportivos y equiparándola a la radiodifusión de acontecimientos culturales. Solicitó que se realizase un estudio que abarcara los problemas jurídicos de la radiodifusión, incluidos los litigios, así como la dimensión económica de los problemas que plantea la piratería. Se referiría a sí mismo al estado de los objetos propuestos por el Presidente del Comité (documento CRP/SCCR/7/1) para que fueran examinados por dicho Comité. La gestión colectiva, así como la gestión individual del derecho de autor y los derechos conexos eran las cuestiones objeto de estudio más importantes.

45. El Representante de la Federación Internacional de Músicos (FIM) indicó que la inversión debería verse recompensada por los beneficios y no por la propiedad intelectual. Rechazó la posibilidad de que se equiparase la protección para la radiodifusión de acontecimientos deportivos, informativos y culturales. Los emisores en ocasiones realizaban actividades creativas, pero el hecho de que estas actividades fuesen frecuentes en el momento en que se aprobó la Convención de Roma explicaba que se utilizase de manera sinónima la emisión y la radiodifusión en dicho instrumento. En la mayoría de los casos dichas actividades creativas gozarían de protección previa debido a que sus contenidos estarían protegidos por el derecho de autor. La Comunidad Europea se había referido no sólo a la inversión sino a sí mismo a la selección como criterio de protección. No obstante, la protección suministrada por la propiedad intelectual precisaba un elemento adicional; as

un nivel mínimo de aporte creativo. Todas las demás emisiones deberían protegerse por medio de normas relativas a la explotación indebida. La Directiva CEE sobre Bases de Datos podría servir como modelo para una protección que penaliza la extracción indebida de contenidos, independientemente de su naturaleza. La señal y el contenido están tan entremezclados que resultaría imposible distinguirlos. La "emisión" debería definirse de la manera tradicional y no debería concederse protección a señales que no transmiten contenidos creativos.

46. El Representante de la Asociación de Televisión Comerciales Europeas (ACT) refutó el argumento de que la inversión no mereciera en sí misma protección mediante propiedad intelectual y solicitó a la Delegación de la IFPI que confirmase si debería protegerse la inversión en la industria de grabación de sonido. La emisión, como objeto de protección, cristaliza los esfuerzos organizativos de los organismos de radiodifusión. El elemento de recepción pública en la definición de emisión implicaba una ausencia de interactividad, puesto que sería el emisor y no el usuario quien escogiese el momento para visionar o escuchar las obras radiodifundidas. No obstante, el objeto de la protección no debería definirse de manera demasiado restringida, ni tomarse como modelo exclusivamente la actividad de los emisores tradicionales. Por consiguiente, debería concederse protección a la distribución de contenidos por Internet por parte de un organismo de radiodifusión. Debería reconocerse la pluralidad de modelos empresariales y el SCCR debería abstenerse de privilegiar únicamente a algunos de dichos modelos.

47. El Representante de la Federación Internacional de Actores (FIA) afirmó que los debates en curso sobre la protección de los organismos de radiodifusión eran prematuros debido a la falta de definiciones claras de los beneficiarios y los objetos de la protección. Refutó la posibilidad de que se lograra una mayor protección para los artistas intérpretes o ejecutantes mediante el aumento de los derechos de los emisores. Deberían concederse a los artistas intérpretes o ejecutantes sus propios medios directos de protección. Los emisores ya gozaban de protección en su calidad de productores. Debería establecerse el equilibrio entre los distintos titulares de derechos celebrando debates sobre la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y evitando la concesión de nuevos derechos a los emisores.

48. El Representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) indicó que únicamente la propuesta de la Argentina y la propuesta de los propios emisores incluían una definición del término "organismo de radiodifusión". La falta de una definición clara de dicho término, tanto en los tratados existentes como, en menor medida, en las propuestas de tratado, se traducía en intentos por abordar la cuestión incluyendo en el objeto de la protección. Por consiguiente, resultaba capital conservar la coherencia de las definiciones de radiodifusión en relación con los tratados de propiedad intelectual. Un cambio en la definición de radiodifusión podría ocasionar que el actual régimen de licencias obligatorias en vigor para los emisores se ampliasa a otros beneficiarios, como los emisores por Internet. La Representante refutó la idea de que todas las actividades realizadas por un emisor deberían considerarse radiodifusión y que actualmente, por ejemplo, los emisores ofrecían incluso servicios de comercio electrónico a los telespectadores. El criterio decisivo para otorgar protección debería ser la necesidad de gozar de dicha protección. De conformidad con ese criterio, el WPPT no ofrecía un modelo apropiado y la protección debería limitarse a los elementos necesarios para combatir la piratería. Las observaciones anteriores de la Delegación de los Estados Unidos de América constituían un paso en dicha dirección.

49. El Representante de la Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión en el Japón (NAB -Japón) se refirió al párrafo 19 del documento de información técnica preparado por la Secretaría y refutó la idea de que fueran imposible distinguir el contenido de la señal. Refutó así mismo la afirmación, incluida en el mismo párrafo, de que los piratas por lo general se interesaban por el contenido. Diferenciar entre el contenido y la señal no resultaba más difícil que diferenciar entre un fonograma o un DVD y su contenido. Además, el contenido obtenido a mayor parte de su valor de emisión que el que transportaba, organizaba y promovía. La señal debía considerarse el objetivo de la piratería, principalmente debido a que no existía un interés del público en el contenido sino en la señal correspondiente. La primera frase del párrafo 53 del documento de información técnica implicaba que era posible aplicar restricciones tecnológicas específicas al acceso mundial a las transmisiones por Internet. El Representante se mostró en desacuerdo con esta idea e hizo referencia a varias medidas técnicas que se empleaban para eludir dichas restricciones tecnológicas. Su organización se oponía aun tratado basado únicamente en el criterio de los derechos de señales y prefería los derechos positivos siguiendo el modelo de la Convención de Roma y del Convenio de Bruselas. A fin de gozar de protección, las señales deberían radiodifundirse para ser recibidas por el público. La definición de “organismo de radiodifusión” y el objeto de la protección deberían dejarse a cargo de las legislaciones nacionales.

50. El Representante de la Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión en el Japón (NAB -Japón) se refirió al documento de información técnica de la OMPI y, en concreto, al concepto de “servicios interactivos de radiodifusión” que figuraba en varios párrafos. Los telespectadores que gozaban de estos nuevos servicios digitales de televisión, tales como los servicios multicanales, de realce de programas, de difusión de datos, la EPG y los servicios personalizados de televisión, podían gozar de dichos servicios sin contactar al emisor por medio del “trayecto de retorno”. Si bien dichos servicios empleaban tecnología digital, no se trataba de transmisiones “interactivas” sino que simplemente ofrecían una variedad de opciones al receptor. Por ejemplo, un servicio que ofreciese tres ángulos de visión al telespectador para que escogiese no sería una transmisión “interactiva” sino más bien una transmisión de tres señales de radiodifusión simultáneas. Otro ejemplo sería el de un telespectador que mirase un canal de telecompra que pudiese comprar productos por teléfono, fax o Internet: no se trataría de radiodifusión “interactiva”. Así pues, los “servicios interactivos de radiodifusión”, tal como figuraban en el Capítulo III del documento, eran en realidad nuevos servicios en la esfera de la radiodifusión tradicional. En la emisión por Internet y la transmisión por caudales, el servidor que transmitía se encontraba en contacto activo con la máquina receptora; esto no era así en el caso de la radiodifusión, en el que la transmisión principal operaba en una sola dirección. El Representante observó asimismo que, en relación con el Capítulo IV del documento, se deberían examinar los “elementos” mencionados en el párrafo 76, entre otras cosas, y también sería conveniente que el Comité introdujese en el nuevo documento la protección contra la piratería, tal como se recogía en el párrafo 70 del documento.

51. El Representante de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) dijo que el derecho de autor fue creado para recompensar las capacidades, el trabajo y la creatividad más que las inversiones. Consideró que el Comité debería centrarse en la cuestión de la piratería de señales. El Comité no debería crear protección por el mero hecho de crear lasino que debería buscar pruebas empíricas acerca de lo que necesitaba protegerse exactamente. Debería existir un equilibrio entre los usuarios y los creadores, que podría desaparecer si se ampliasen el sistema de manera inapropiada. El Representante de la CISAC apoyó la intervención del Representante de la ALAI.

52. El Representante de la Unión de Radiodifusión de Asia y el Pacífico (ABU) dijo que el Comité debería centrarse en los derechos de los organismos de radiodifusión y no intentar crear protección para otros organismos. Observó que existía el consenso entre los gobiernos de que los organismos de radiodifusión precisaban nuevos niveles de protección habida cuenta de que la última vez que se había abordado su protección había sido con ocasión de la Convención de Roma, hacía más de 40 años. El Representante no se oponía a que otros organismos recibiesen protección pero consideraba que incluirlos en el ámbito del nuevo instrumento que se debatía actualmente podría ocasionar numerosos problemas y, como resultado, las negociaciones podrían prolongarse indefinidamente. Consideró que la cuestión de proteger las señales en lugar de los programas estaba generando dificultades ya que ningún organismo deseaba protegerseñales vacías de contenido. Solicitó al Comité que encontrase una solución pragmática a los problemas de los organismos de radiodifusión y que abordase los problemas de otros organismos distintos de los emisores, tales como los emisores por Internet, en otro momento y lugar.

53. El Representante de la Asociación Americana de Comercialización Cinematográfica (AFMA), haciendo uso de la palabra en nombre de dicha organización, así como de la Asociación para la Gestión Internacional Colectiva de Obras Audiovisuales (AGICOA) y la Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF), afirmó que ni la retransmisión ni la retransmisión por cable eran radiodifusión. Únicamente la radiodifusión original debería tener cabida en un nuevo instrumento. Gran parte de las fijaciones difundidas eran producidas por partes que no eran emisores. Por consiguiente, el Comité no debería perder de vista el hecho de que el contenido estaba sujeto a derechos distintos de la protección de la señal. El libre acceso al vídeo era un servicio que suministraban tanto emisores como otras partes que no eran emisores. Asimismo, el Comité no debería pasar por alto la protección contractual. Los emisores no deberían reivindicar protección para las emisiones simultáneas, sino que debería concederse protección a un organismo de radiodifusión cuando difundiese contenido en una transmisión programada individualmente. El Representante puso a disposición del Comité los contratos tipo de licencia de su organización.

54. El Representante de la Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión (NABA) hizo hincapié en la importancia de la concesión de licencias por territorios para los programas de televisión. La exclusividad del mercado era el motor económico principal de la industria televisiva y resultaba capital tanto para los emisores como para los productores de programas. La piratería afectaba a la exclusividad del mercado disminuyendo el valor de los programas para los emisores. En Norteamérica, cada vez se producían más casos de piratería transfronteriza por satélite. Si se concediesen mayores derechos a los organismos de radiodifusión contribuiría a que los organismos combatiesen el problema de la piratería. Otro problema principal para los organismos de radiodifusión era la retransmisión de sus señales por Internet, que tenía la capacidad de desbaratar el sistema de concesión de licencias por territorios que constituía la base económica de la industria de la radiodifusión. Por consiguiente, resultaba imperativo que el Comité abordase dichas amenazas lo antes posible, recomendando nuevos derechos para ayudar a los organismos de radiodifusión a combatir nuevas formas de robo favorecido por la tecnología.

55. El Representante del Comité de Actores y Artistas Intérpretes (CSAI) apoyó las intervenciones de los representantes de la FIA, la CISAC, y la IFPI, en el sentido de advertir la precipitación con la que se estaba enfocando la protección de los radiodifusores, cuando estaba pendiente la adopción de un instrumento sobre interpretaciones audiovisuales. Opinó que hasta que no se completara un cuadro equilibrado de derechos de los titulares -creadores

originarios no parecía adecuado abrir una segunda fase de protección respecto de otro tipo de operadores del mercado de los contenidos, con quienes se podría entrar en clara contraposición de intereses. Seguir avanzando por el camino de un instrumento internacional de naturaleza intelectual para satisfacer necesidades que escapaban de su ámbito propio y naturaleza podía llevar a un resultado no pretendido o pernicioso a corto y mediano plazo: la desnaturalización del fundamento del derecho de autor. Estos operadores de mercado aspiraban a traer a la sede del derecho de autor un haz de materias y problemas que las legislaciones nacionales ya habían comenzado a solucionar por la vía de las legislaciones especiales sobre telecomunicaciones y lucha contra la piratería. Finalmente, advirtió que el derecho de autor, además, presentaba un carácter residual.

56. El Presidente presentó el documento CRP/SCCR/7/1 Rev. y sugirió que se emplease como base para el resto de los debates que celebraría el Comité durante la presente sesión.

57. El Representante de la Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE) apoyó las intervenciones de los representantes de la CISAC, la FIA y la IFPI. Al proteger a los emisores no debería socavar la protección de los intereses generales de los creadores; asaber, los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes. Respecto a las intervenciones de algunos representantes gubernamentales, manifestó que con independencia de las medidas de protección que pudieran remitirse a la aplicación por parte de los Estados, el hipotético Tratado debería mantener en sí mismo una protección reforzada a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

58. El Representante de la Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (ARTIS GEIE) expresó su preocupación acerca del ritmo que se impartía a los debates sobre la actualización de los derechos de los organismos de radiodifusión. Los emisores y agencias de radiodifusión. Resultaba necesario aclarar la definición de "organismo de radiodifusión". Los debates ulteriores deberían centrarse en limitar la protección a los elementos necesarios para combatir la piratería de señales.

59. La Delegación de China dijo que al proteger los organismos de radiodifusión debían tenerse en cuenta la evolución tecnológica y los prototipos. En particular, debía establecerse claramente el objeto de la protección. Las señales portadoras de programas debían protegerse con independencia de que la transmisión se realizara por aire, satélite, o cable. La ley de derecho de autor de China, revisada recientemente, protegía a los tipos de transmisión por 50 años. La cuestión de la transmisión por Internet debía considerarse como la utilización de nuevos prototipos por los organismos de radiodifusión. Finalmente, la actualización de la protección debía crear un equilibrio entre los distintos titulares de derechos.

60. El Presidente presentó el documento CRP/SCCR/7 /1 Rev.2 que serviría de base para los debates concretos. El documento contenía dos columnas que se referían a los objetos de protección y a los derechos o los actos restringidos correspondientes a cada objeto. La columna sobre los objetos de protección los numeraba según el grado de aceptabilidad que el Comité les atribuía. Eran los siguientes: 1) transmisión "tradicional" por aire para su recepción directa por el público en general; 2) transmisiones por cable de señales portadoras de programas; 3) señales anteriores a la difusión; 4) transmisiones simultáneas por canales en tiempo real de 1) y/o 2); y 5) transmisión por canales en tiempo real por Internet. Asimismo, en la segunda columna, los derechos o los actos restringidos se enumeraban de conformidad con su nivel de necesidad en la lucha contra la piratería y la necesidad de regular

la posición de los emisores como operadores económicos. Eran los siguientes: 1) fijación; 2) reproducción de fijaciones; 3) distribución de fijaciones; 4) descifrado de emisiones cifradas; 5) reemisión; 6) retransmisión por cable; 7) retransmisión por Internet; 8) puesta a disposición de emisiones fijadas; 9) alquiler de fijaciones; 10) comunicación pública (en lugares accesibles al público). Además, mencionó los tres conceptos utilizados con frecuencia: "emisión", "radiodifusión" y "organismo de radiodifusión" y explicó la distinción aceptada generalmente entre ellos.

61. La Delegación de Suiza recibió con agrado el documento y señaló que se había examinado una definición de piratería. A ese respecto podían darse muchas respuestas, por lo tanto cabía ser muy cuidadoso al examinar esa cuestión. La experiencia del Consejo de Europa era un ejemplo en la materia. Los derechos ya conferidos en la Convención de Roma no debían cuestionarse nuevamente. Debían protegerse otros titulares de derechos y había que alcanzar un equilibrio entre sus derechos y los nuevos derechos en examen. Tal vez era necesario diferenciar de algún modo la naturaleza de los derechos de los emisores, pero se necesitaban más pruebas al respecto. La Delegación apoyó la concesión del derecho de descifrado, ya incluido en su propuesta, e ideado para luchar contra la piratería. También apoyó la concesión de derechos de alquiler, fijación y comunicación pública, así como un eventual derecho de remuneración.

62. La Delegación del Canadá indicó que podían trazarse otros tipos de distinción en cuanto a los derechos o actos restringidos que figuraban en el documento de sesión. Es decir que la reproducción de fijaciones y la distribución de fijaciones podían calificarse añadiéndolas palabras "no autorizada". Ello correspondía a un enfoque adoptado en la Convención de Roma y se deseaba centrar el interés en la piratería, un enfoque recomendado que se referiría a actos en relación con fijaciones no autorizadas.

63. El Presidente acogió con agrado las propuestas de seguir perfeccionando las distinciones propuestas. Preguntó además si alguna delegación estaba en desacuerdo con la enumeración en el documento de sesión de ciertos derechos que representaban instrumentos fundamentales de la lucha contra la piratería.

64. La Delegación de México informó al Comité acerca de las disposiciones en vigor en su legislación nacional. A efectos de la legislación mexicana de marzo de 1997, se consideraba organismo de difusión la entidad capaz de emitir señales sonoras o visuales susceptibles de recepción por parte del público. La legislación también abarcaba la comunicación de señales sonoras y visuales por cable, fibra óptica y otros medios similares de transmisión, así como el envío de señales de un transmisor terrestre a un satélite para su distribución ulterior. La transmisión englobaba también la transmisión simultánea de una emisión de radiodifusión por otro organismo de radiodifusión. Además, la legislación establecía que los organismos de radiodifusión tendrían el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus programas, la transmisión diferida, la distribución simultánea, la fijación, la reproducción y la comunicación al público por cualquier medio y forma con fines de lucro. La persona que, sin la autorización del titular legítimo de la señal, distribuyera o participara en la producción, importación, venta, alquiler o cualquier otra forma de señal portadora de programas debía pagar daños y perjuicios. La duración de la protección para los organismos de radiodifusión era de 25 años contados a partir de la primera radiodifusión del programa. México procuraba luchar contra la piratería en todos sus aspectos.

65. La Delegación de la Federación de Rusia señaló que al debatir la cuestión de los derechos de los organismos de radiodifusión tenía que tenerse en cuenta que, a la labor del futuro tratado internacional, eran necesario distinguir entre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión en los casos en que, por una parte, utilizaban y emiten sus propios programas, y en los que, por otra, en el programa de la emisora se utilizaban fijaciones pertenecientes a otros titulares de derechos de autor y derechos conexos.
66. El Presidente aclaró que al redactar tratados internacionales, por lo general no se procuraba regular el tratamiento que las partes contratantes antes concedían a sus nacionales titulares de derechos, sino a los titulares de derechos en otras partes contratantes. Por lo general, la legislación nacional consiguiente conferiría a los titulares de derechos locales la misma protección dada a los extranjeros. En este sentido, los tratados internacionales producían un efecto indirecto sobre el nivel de protección de los titulares de derechos locales.
67. Refiriéndose al documento CRP/SCCR/7/1 Rev.2, la Delegación de Italia declaró que eran necesario concentrarse en los nuevos derechos conferidos además de los de la Convención de Roma, a saber, el derecho de distribución de fijaciones, de descifrado de emisiones cifradas, el de puesta a disposición de emisiones fijadas y el de alquiler de fijaciones. Todos los demás derechos que figuraban en el documento ya estaban cubiertos por la Convención de Roma. Con respecto al Artículo 13.a) de esa Convención, podía incluir los puntos 5), 6) y 7) de los derechos o actos restringidos del documento. Otros derechos, como el de distribución, puesta a disposición de fijaciones, alquiler de fijaciones, generaban problemas y conflictos entre los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores, por una parte, y los derechos de los emisores, por la otra. No resultaba claro si los derechos de puesta a disposición, alquiler, distribución y fijación debían reconocerse, puesto que derechos similares no se conferían a todas las demás categorías de titulares de derechos.
68. El Presidente aclaró que los 69 países parte en la Convención de Roma tenían problemas con el enfoque relativo a los derechos. Al mismo tiempo, alguno de los países que no se habían adherido a la Convención de Roma se habían adherido al Acuerdo sobre los ADPIC, que no incluía una obligación absoluta de conferir derechos a los organismos de radiodifusión.
69. La Delegación de la Comunidad Europea señaló que la Convención de Roma ya abarcaba los derechos de los organismos de radiodifusión. Además, los Estados miembros de la Comunidad Europea gozaban de una protección que iba más allá de esa Convención. Al intentar delimitar qué tipos de derechos conceder a los organismos de radiodifusión por sus "actividades tradicionales", debía aplicarse el mismo razonamiento utilizado al conceder derechos de propiedad intelectual a otros sectores. Para los países miembros de la Convención de Roma, el presente debate se refería a actualizar la Convención de Roma a la luz de su Artículo 22. Parecía estar en tránsito un cierto grado de coincidencia acerca de algunos derechos básicos que se concederían a los emisores por sus actividades tradicionales. Esos derechos podían agruparse en cuatro categorías. La primera incluía el derecho de fijación, de reproducción de fijaciones, derechos de emisión y el derecho de comunicación al público, este último correspondiente al Artículo 13.d) de la Convención de Roma. En cuanto a la segunda categoría, el derecho de retransmisión por cable y el de retransmisión era suficientemente similares a los derechos de la Convención de Roma y también podían añadirse a la lista para su examen. La propuesta de la Comunidad Europea trataba de los derechos correspondientes a esa categoría en el Artículo 6. Una tercera categoría incluía el derecho de distribución de fijaciones y el de puesta a disposición del público de

emisiones fijadas. Ellos figuraban en el WPPT y era legítimo plantear el interrogante de si esos derechos no debían conferirse también a los organismos de radiodifusión. La Comunidad Europea y sus Estados miembros opinaban que esos derechos debían legítimamente otorgarse a los emisores y que en sus propuestas se los trataba en consecuencia. La cuarta categoría incluía el derecho de descifrado de emisiones cifradas y el derecho de alquiler de fijaciones. Ellos no se encontraban en ningún lado en relación con la radiodifusión y era objetable si los organismos de radiodifusión los necesitaban. Por ello esos derechos no se mencionaban en su propuesta.

70. En relación con el derecho de descifrado de emisiones cifradas, el Presidente aclaró que figuraba en su lista en vista de la eventual aplicación del modelo del WCT y WPPT en cuanto a la protección de las medidas tecnológicas.

71. La Delegación del Japón solicitó una aclaración relacionada con el derecho de reemisión. Se entendía que abarcaba la retransmisión al público por aire. Puesto que en el documento de sesión no se calificaba la retransmisión, no quedaba claro si el derecho de retransmisión abarcaba la reemisión. Si todos los tipos de retransmisión quedaban cubiertos por el derecho de retransmisión, ¿estaba solo cubierto el derecho de retransmisión al público, o también la retransmisión de punto a punto. La Delegación se preguntó si era adecuado proteger las retransmisiones de punto a punto, además de las retransmisiones al público.

72. En respuesta a lo anterior, el Presidente explicó que debía entenderse por reemisión la retransmisión por aire, como se define en el Artículo 3.g) de la Convención de Roma. Retransmisión por cable también se utilizaba en el sentido de retransmisión al público.

73. La Delegación de Australia se refirió a la declaración de la Comunidad Europea sobre el derecho de comunicación al público, como un derecho que surge de la Convención de Roma. En esa Convención estaba sujeto a reserva, lo que indicaba que era un derecho más débil en la Convención de Roma, un derecho acerca del cual había habido un acuerdo.

74. Refiriéndose al documento CRP/SCCR/7/1 Rev.2, la Delegación de Singapur señaló que había una cierta superposición entre los objetos de protección y los derechos o actos restringidos correspondientes. A título de ejemplo, transmisión simultánea por cable en tiempo real podía interpretarse como transmisión simultánea de señales radiodifundidas. El derecho de redifusión en la propuesta de la Comunidad Europea cubría también el derecho de retransmisión simultánea de señales radiodifundidas. Podría simplificarse en cierta medida si se centraba la atención en lo que debía protegerse como señales radiodifundidas y luego se analizaba el tipo de derechos que se atribuiría a las entidades que gozarán de la protección.

75. El Presidente coincidió en que existía algún grado de superposición, puesto que ciertas acciones para las que podían conferirse derechos gozaban de protección como objetos de protección. Esta superposición podía resolverse cuando se lograra una mayor claridad como consecuencia de los debates.

76. El Representante de la Federación Internacional de Músicos (FIM) se refirió a los derechos de fijación y reproducción e indicó que antes de conferirse esos derechos a los organismos de radiodifusión, había que aclarar su significado. El concepto de reproducción estaba definido en la Convención de Roma, pero no así el de fijación. Fijación se refería al paso de una forma material a una forma material y reproducción significaba la copia de esa parte. En el WPPT, fijación se refería al incorporeación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual pudieran percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un

dispositivo. Si debía concederse a los emisores un derecho de fijación, debía añadirse a las imágenes a esa definición. La incorporación debía referirse a lo que no estaba incorporado, de manera que un eventual derecho de fijación para los emisores se aplicaría únicamente a los acontecimientos en vivo grabados, ya fuesen acontecimientos deportivos, interpretaciones o ejecución de hechos de actualidad. Se referiría a la dificultad de separar el contenido de la señal. En el caso de una emisión de una interpretación o ejecución en vivo de un músico, había que decidir si el derecho de fijación se aplicaría a la señal portadora del programa o a la interpretación o ejecución. Era vital establecer claramente que el nuevo instrumento no entraría en conflicto ni perjudicaría los derechos conferidos por otros tratados.

77. Refiriéndose al documento CRP/SCCR/7/1 Rev.2, el Representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) preguntó por qué el punto 4) relativo a las transmisiones por Internet se había incluido en la categoría de los objetos de protección, si se trataba de una actividad.

78. El Presidente respondió que el punto 4) se había incluido sobre la base de debates anteriores en los que algunas delegaciones habían relatado que un emisor había iniciado una transmisión por cable por Internet en coincidencia con la radiodifusión simultánea por aire. Se había observado entonces que no sería realista tratar en virtud de regímenes jurídicos diferentes la misma señal radiodifundida transmitida por aire y simultáneamente por cable por Internet y por el mismo emisor.

79. El Representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) se refirió a los derechos mencionados en el documento de sesión. Sólo el derecho de fijación correspondía a los derechos conferidos por la Convención de Roma. La mayoría de los derechos relativos a la protección del contenido se había copiado del WPPT, y se habían añadido otros derechos vinculados a la lucha contra la piratería. Existía el riesgo de superposición y era necesario centrarla en la atención en las actividades y necesidades concretas de los emisores, como la cuestión de la recepción no autorizada de la emisión radiodifundida y su retransmisión, que eran actividades vulnerables a la piratería. No todos los derechos mencionados eran pertinentes a la lucha contra la piratería.

80. El Representante de la Asociación de Televisión Comerciales Europeas (ACT) solicitó aclaración acerca de la protección de emisiones cifradas. El concepto de emisión "tradicional", como se indicaba en el documento de sesión, se refería a la definición de emisión que figuraba en el Artículo 3.f) de la Convención de Roma. Esa definición de emisión había sido actualizada por el WPPT, que incluía a las transmisiones por satélite y las transmisiones de señales codificadas, y cabía aclarar que esa era la definición que debía tenerse en cuenta en lo relativo al objeto de protección. También se refirió al documento SCRR/7/8 que trataba de emisiones codificadas en la sección relativa a las medidas tecnológicas de protección. Éstas se encontraban en el WCT y WPPT y se utilizaban como medida de apoyo y sólo podían utilizarse conjuntamente con un derecho sustantivo de base. Sin embargo, las medidas de descifrado eran un elemento fundamental del funcionamiento de la industria de la radiodifusión y debían incluirse en el nuevo instrumento.

81. El Presidente indicó que la noción de radiodifusión definida en el WPPT también podía establecerse interpretando la Convención de Roma, y observó que el descifrado se había mencionado como un derecho específico al menos en una de las propuestas sobre los derechos de los organismos de radiodifusión.

82. La Delegación del Canadá manifestó su acuerdo en cuanto a que cabía distinguir entre radiodifusión tradicional, relativa a la transmisión libre por aire, por posición a las transmisiones cifradas, puesto que los derechos y los actos restringidos correspondientes a ambos casos podían ser distintos.
83. El representante de la Agrupación Europea representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (ARTIS GEIE) estuvo de acuerdo con la metodología sugerida por el Presidente. Era necesario definir qué formas de radiodifusión quedarían protegidas y definir los organismos de radiodifusión. Había que explicar en detalle los derechos correspondientes a la lucha contra la piratería de las señales, y la protección conferida a los organismos de radiodifusión debía limitarse a esos derechos. El nuevo instrumento no debía ocuparse de los derechos relativos a la inversión. El objetivo de actualizar la Convención de Roma era dar a los emisores de medios mejores para controlar la piratería. En 1961, una de las justificaciones para conferir a los organismos de radiodifusión derechos específicos relacionados con el hecho de que transmitieran programas culturales, era que los creadores y los artistas intérpretes o ejecutantes habían realizado contribuciones. Ampliar los derechos concedidos a los organismos de radiodifusión sería infundado si no se tuviera debidamente en cuenta la contribución que otros hicieron a los programas transmitidos.
84. El Presidente declaró que la Convención de Roma era un punto de referencia desafortunado, puesto que las propuestas en lenguaje de tratado presentadas por las delegaciones contenían una serie completa de derechos que reflejaban el nivel de protección de la Convención de Roma. No podía extraerse conclusión alguna que limitara los derechos de los organismos de radiodifusión a los que fueran necesarios meramente para luchar contra la piratería. Sin embargo, la protección que hubiera de concederse no perjudicaría el ejercicio de los derechos conferidos a otras categorías de titulares de derecho, ni las disposiciones existentes del Convenio de Berna, en particular la protección conferida en virtud del Artículo 11 bis.2) de ese Convenio o reconocida en otros tratados. Luego solicitó al Comité que examinara el segundo punto de los objetos de protección del documento de sesión, relacionado con la transmisión por cable de señales portadoras de programas propios.
85. El Presidente invitó al Comité a examinar el punto 2, Objeto: Transmisiones por cable de señales portadoras de programas propios, contenido en el documento de sesión.
86. La Delegación de Suiza indicó que la transmisión por cable de programas propios debería gozar de la misma protección que la radiodifusión tradicional. Aunque la noción de “radiodifusión” en el instrumento propuesto podría ser distinta de la contenida en otros tratados, debería expresarse claramente que la definición de “radiodifusión” en el nuevo instrumento concernía únicamente a ese instrumento, y no tenía ningún efecto en otros tratados internacionales. De lo contrario, cabía la posibilidad de que tuviera efectos negativos en el alcance actual de la protección prevista para los organismos de radiodifusión en virtud de otros tratados. En relación con el derecho de descifrado de emisiones cifradas, el instrumento propuesto debería otorgar derechos adicionales sobre la base de los previstos en la Convención de Roma. El WPPT podría servir de base para la para considerar la concesión de derechos adicionales. Aunque se habían introducido algunos derechos en el WPPT en respuesta a los avances tecnológicos, otros derechos, como el derecho de distribución, se habían incluido porque se habían considerado útiles para combatir la piratería. Dichos derechos también deberían incluirse en el nuevo instrumento. Haciendo referencia a la lista de derechos contenida en el documento de sesión, la Delegación observó que se indicaban ciertos derechos que no figuraban en la Convención de Roma ni en el WPPT. Uno de dichos

derechos era el derecho de retransmisión por cable. Debería tenerse en cuenta el equilibrio entre los derechos y los derechos de otras categorías de titulares, así como las excepciones permitidas. Por ejemplo, debería estudiarse atentamente en el ámbito nacional la justificación de extender el derecho de remuneración por copia privada a los organismos de radiodifusión. Por último, el instrumento propuesto debería estar destinado únicamente a combatir la piratería, puesto que es opodría menoscabar el nivel de protección existente en virtud de la Convención de Roma.

87. La Delegación de la Federación de Rusia apoyó la extensión de la protección a las transmisiones por cable de señales portadoras de programas propios, sobre la base de su experiencia nacional. Las transmisiones por cable de programas propios deberían protegerse independientemente de la radiodifusión tradicional, y debería proporcionarse la misma protección que en el caso de ésta última. Debería definirse claramente cada derecho que había de otorgarse. En cuanto al derecho de descifrado de las emisiones cifradas, la Delegación apoyó la postura de incluir ese derecho en las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas. Por último, la protección de los organismos de radiodifusión no debería poner en peligro la protección de otras categorías de titulares de derechos.

88. La Delegación de China reiteró la opinión de que los organismos de radiodifusión tenían una posición única en comparación con otras entidades. Por eso resultaba importante mantener el equilibrio entre dichos organismos y otros titulares de derechos. Conceder un mayor nivel de protección a los organismos de radiodifusión podría romper el equilibrio existente entre los titulares de derechos y, por consiguiente, era algo que debería evitarse. En cuanto a las cuestiones pendientes de la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales de diciembre de 2000, la OMPI debería desempeñar una función más activa para resolverlas. En cuanto a los derechos que debían concederse a los organismos de radiodifusión, se deberían seguir aplicando los que ya estaban previstos en la Convención de Roma, que deberían extenderse a las transmisiones por cable de programas propios. Cabe incluir el derecho de retransmisión por cable en el derecho de reemisión. En cuanto a la definición de “organismo de radiodifusión”, no solamente debería incluir a quienes difundieran emisiones por aire, sino que también debía incluir a quienes emitieran transmisiones por cable de programas propios. Los derechos que había de otorgarse a los organismos de radiodifusión deberían ser compatibles con sus funciones singulares. Se debía volver a considerar la necesidad de otorgar ciertos derechos, como los derechos de distribución y alquiler de fijaciones. En cuanto al derecho de descifrado de emisiones cifradas, no debería otorgarse como derecho exclusivo, sino más bien como parte de las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas previstas en el WCT y el WPPT. Por último, si se incluía como objeto de la protección la transmisión por cable de señales de tiempo real por Internet, cualquier sitio Web que proporcionara dicho servicio tendría derecho a la protección en virtud del instrumento propuesto. Así, sería necesaria una definición exacta de las entidades que estarían protegidas en virtud del instrumento.

89. El Presidente recordó que únicamente se estaba considerando el material que se transmitía por cable de tiempo real por Internet. El material almacenado en un servidor y al que podía accederse desde un lugar y el momento elegidos por el público no reunía las condiciones necesarias para ser objeto de la protección.

90. La Delegación de la República Unida de Tanzania indicó que, aunque en la definición de radiodifusión en la Ley de Derechos de Autor de su país de 1999 no se mencionaba la transmisión a lámpica de sonidos, no se pondría a que el nuevo instrumento incluyera la transmisión por cable como objeto de la protección.

91. La Delegación de Singapur hizo hincapié en que el Comité debería centrarse en crear un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los derechos de las demás partes interesadas. La concesión de derechos acentados a los organismos de radiodifusión no debería menoscabar los derechos o intereses de otras partes interesadas. La Delegación apoyó la intervención de la Delegación de Suiza y convino en que el Comité no debería ampliar la noción establecida de "radiodifusión", puesto que eso podría tener una repercusión negativa en las demás partes interesadas. En ese contexto, la Delegación hizo referencia a derechos tales como el de la puesta a disposición del público y el de retransmisión por Internet, y observó que era necesario que los organismos de radiodifusión pudieran impedir dichos usos que podían ocurrir en su consentimiento. El IWCT y el WPPT habían otorgado derechos similares a otras partes interesadas. No obstante, en su labor actual, el Comité no debería otorgar derechos a expensas de otros.

92. El Presidente declaró que plantear cuestiones problemáticas acerca de la posible repercusión de un nuevo tratado en los titulares de los derechos protegidos en virtud de otros tratados contribuía a aclarar determinadas cuestiones.

93. La Delegación de Kenia hizo referencia a su Ley de Derechos de Autor de diciembre de 2001, en la que se definía el término "emisión" como la transmisión alámbrica o inalámbrica de sonidos o imágenes o ambos, o de las representaciones de éstos, de manera tal que dichas imágenes o sonidos fueran recibidos por el público e incluía la transmisión por satélite. En virtud de su legislación, la radiodifusión incluía el cable, el satélite y los medios tradicionales de transmisión. La Delegación apoyó las intervenciones de Singapur y de Suiza. Respecto del cifrado, convino en que convendría ocuparse de la cuestión del descifrado en el marco de las medidas técnicas de protección. En cuanto a la cuestión de los derechos de alquiler, la Delegación opinaba que dicha cuestión abarcaba los derechos de los autores y de otros titulares de derechos y que, por tanto, era necesario actuar con prudencia. En cuanto a la definición de "radiodifusión", la Delegación apoyó la intervención de la Delegación de Suiza.

94. La Delegación de la India apoyó la noción de que los derechos otorgados a los organismos de radiodifusión no deberían ser demasiado amplios, puesto que debían tenerse en cuenta el interés público al determinar esos derechos. Cabe la posibilidad de que unos derechos de naturaleza demasiado amplia dieran lugar a una situación de monopolio. Los gobiernos tenían una responsabilidad especial en velar por que hubiera un trato equitativo para todos los beneficiarios y un equilibrio entre todos los círculos interesados. La India poseía enormes industrias de entretenimiento, informática y biotecnología; el Gobierno llevaba a cabo consultas con la industria para determinar en qué punto se hallaba ese equilibrio. La Delegación apoyó la intervención de la Delegación de Singapur respecto de la necesidad de obtener un equilibrio adecuado.

95. La Delegación del Japón señaló que en la propuesta que había presentado al Comité no quedaba abarcada la radiodifusión por cable de programas propios. No obstante, la Delegación veía mayores problemas en la inclusión de la radiodifusión por cable de programas propios como objeto de la protección, puesto que en su legislación nacional estaban incluidas para su protección la emisión, la retransmisión por cable y la comunicación al público. En cuanto a si se debían extender los derechos otorgados a la radiodifusión por cable de programas propios, era necesario seguir debatiendo la cuestión en el ámbito nacional.

96. Refiriéndose a la intervención de la Delegación de Suiza, el Representante de la Federación Internacional de Músicos (FIM) observó que en el WPPT únicamente quedaban

amparados los derechos respectos de los fonogramas. Utilizar el WPPT como ejemplo de derechos podría dar lugar a confusión ya que, por ejemplo, esto significaba que el nuevo instrumento debería proteger únicamente las emisiones de radio, puesto que el WPPT únicamente protegía a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras. Resultaba sorprendente que la Delegación de Suiza mencionara la posibilidad de un derecho de remuneración por copia privada en el marco de la labor relativa a la protección de las señales de radio difusión. Además, la opinión de los artistas intérpretes y ejecutantes era que no se debía considerar que el derecho de remuneración, en general, era un derecho “rebajado” en relación con los derechos exclusivos. En cuanto al derecho de reproducción, era necesario distinguir el derecho de reproducción de una fijación no autorizada (otorgado por la Convención de Roma) del derecho relativo a otros tipos de reproducción, bastante más amplio y problemático en el caso de los organismos de radio difusión. Respecto de las transmisiones por cable, era fundamental la distinción entre las transmisiones por cable de programas propios y la retransmisión por cable, puesto que se trataba de dos cosas muy distintas. Añadió que en el documento de sesión debería haber una tercera columna en la que figuraran los titulares de los derechos.

97. El Presidente respondió que en la propuesta de la Comunidad Europea se declaraba claramente que la retransmisión por cable no era radio difusión.

98. El Representante de la Federación Internacional de Actores (FIA) apoyó la intervención del Representante de la FIM. En relación con la justificación para mejorar los derechos de los organismos de radio difusión, hizo hincapié en la necesidad de establecer un equilibrio entre las distintas categorías de titulares de derechos. No obstante, no observaban ningún equilibrio en la labor realizada hasta la fecha por el Comité, puesto que no estaban protegidos los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, lo que daba lugar a que se remunerara a ciertas partes por el trabajo de otros. Los organismos de radio difusión no deberían recibir nuevos derechos mientras siguieran pendientes los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

99. El Representante de la Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO) declaró que la lista de objetos y derechos que figura en el documento de sesión era prueba del problema que se le planteaba al Comité, a saber, si el objetivo de otorgar protección a los emisores tradicionales para nuevas explotaciones de emisiones se debía a los avances técnicos o si los avances técnicos exigían que las nuevas explotaciones pasaran a ser ellas mismas objeto de la protección. A este respecto, se preguntaba si un régimen de propiedad intelectual era el mecanismo adecuado para abarcar una nueva protección. En caso de que se añadieran nuevos objetos de protección, resultaría imposible evitar la creación de nuevas categorías de beneficiarios. El reconocimiento de nuevos objetos de protección bajo el epígrafe de los derechos de los organismos de radio difusión podría crear problemas en distintos instrumentos internacionales, por ejemplo, en el caso de que las transmisiones fueran radio difusión para los organismos de radio difusión, pero no para otros titulares de derechos. Los artistas intérpretes y ejecutantes deberían poder depender de un planteamiento igualmente dinámico y abierto para su propia protección, no solamente para nuevas formas de explotación, sino también para los usos más antiguos de sus interpretaciones o ejecuciones que aún no se hallaban protegidos.

100. El Representante de la Asociación Americana de Comercialización Cinematográfica (AFMA) propuso que se aclarara la definición de “transmisiones” e hizo referencia a la Convención de Roma como punto de partida para los derechos que podrían incluirse. Prefería que el Comité hiciera referencia a la “retransmisión diferida” al hablar de la “retransmisión

por cable”, para lo que era necesario que el distribuidor por cable hubiera obtenido en primer lugar una licencia para el contenido que había de transmitirse. Una emisión por cable en otro momento no debería reconocerse como transmisión por cable de programas propios y tampoco debería reconocerse a un distribuidor por cable como organismo de radiodifusión que tuviera derecho a gozar de los derechos de un organismo de radiodifusión.

101. El Representante de la Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de los Productores de Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA) declaró que existía la intención general de llegar a un acuerdo sobre un instrumento adecuado a fin de combatir la piratería de señales. Merecía debatirse ulteriormente la distinción existente entre la retransmisión por cable y los programas propios de distribución por cable, cuestión examinada en el párrafo 23 del documento de información técnica de la OMPI. Los distribuidores por cable habían argumentado repetidamente que los programas de televisión de terceros, inyectados directamente en sus redes, eran programas propios de distribución por cable y no constituían retransmisiones por cable. Dada la importancia de esa cuestión para los titulares de los derechos era necesario aclarar posteriormente los términos y adjuntar criterios precisos a las definiciones de la transmisión por cable de programas propios y la retransmisión por cable.

102. El Representante de la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI) hizo hincapié en la importancia de definir el alcance de los derechos que había de otorgarse a los radiodifusores. Los derechos de los radiodifusores debían limitarse a lo concerniente a la emisión (transmisión y retransmisión), es decir a combatir la piratería de las señales. No se debía confundir estos derechos con los derechos que les podían corresponder como productores de sus propios programas creativos, es decir como productores de obras audiovisuales, pues también se debía tener presente que se trataba de elaborar un posible Tratado de protección de los organismos de radiodifusión y no sobre derechos de los productores audiovisuales. Que resultaba necesario respetar el equilibrio entre los radiodifusores y los titulares de derechos intelectuales como los autores, artistas intérpretes o ejecutantes musicales y productores de fonogramas, y especialmente aquellos que, como en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, seguían careciendo de la protección del tratado aún no aprobado por la Conferencia Diplomática de la OMPI.

103. El Representante de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) indicó que era importante respetar no solamente el equilibrio legislativo sino también el comercial. Los derechos de los creadores y otros autores de contribuciones originales deberían situarse en el mismo nivel que el de los emisores. Resultaba extraño no batir los derechos de los emisores sino saber cuáles eran los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales. Ese desequilibrio daba lugar a consecuencias especialmente negativas teniendo en cuenta que había que distribuir unas regalías limitadas entre distintos titulares de derechos.

104. El Representante del Comité de Actores y Artistas Intérpretes (CSAI) advirtió sobre la ausencia de definiciones claras y fundadas, así como del forzamiento que suponía asimilar el esquema de derechos de otros instrumentos, sin más, a las propuestas de regulación de los organismos de radiodifusión. Las siguientes condiciones serían necesarias para avanzar en las discusiones: 1) una regulación completa del cuadro de derechos de los titulares originarios (interpretaciones audiovisuales); 2) una precisión de la limitación del objeto de protección y de las definiciones que pretendían amparar la regulación de los radiodifusores; 3) un estudio más profundo sobre la necesidad de atribuir cada uno de los derechos pretendidos; y 4) un análisis económico a distintos niveles (nacional, regional, global) y escalas de mercados sobre el

impacto de una regulación tan ambiciosa y contraproducente como la solicitada. Asimismo, hizo hincapié sobre la necesidad de avanzar con claridad en cuanto a los contenidos y ámbitos propios que debía proteger el derecho de autor, para poder evitar inminentes conflictos de intereses entre distintos titulares de derechos (al ser el radiodifusor una vez productory otras me routilizador de los repertorios ajenos), así como conflictos de competencias gubernamentales en aquellos países, que en mayoría, donde la materia del derecho de autor era tutelada por un organismo diferente al que controlaba los organismos de radiodifusión. Era cierto que existían nuevas realidades y nuevos problemas concernientes a los radiodifusores que precisaban una nueva regulación, pero la sede de regulación y a se venía desarrollando en sus ámbitos propios (leyes sobre telecomunicaciones, normas multidisciplinarias sobre la lucha contra la piratería, normas sobre competencia o competencia, derecho común, etc.).

105. El Representante de la Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE) indicó que la definición de radiodifusión no debería poner trabas a los derechos otorgados por el WPPT a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales. Como ya habían indicado previamente otras organizaciones de artistas intérpretes o ejecutantes, era necesario conservar el equilibrio entre los distintos titulares de derechos en el plano internacional.

106. El Representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) declaró que era necesario mantener la definición actual de radiodifusión, incluida en los tratados internacionales vigentes. De lo contrario, se producirían distorsiones en relación con la interpretación de esos tratados. También debía tenerse en cuenta que en la legislación nacional existía habitualmente una única definición de radiodifusión.

107. El Representante de la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) ofreció, en respuesta a la declaración anterior de la AFMA, el ejemplo de alguien que fija una señal sin autorización y la utiliza para montar y transmitir su propia emisión. Esa persona se convertiría en emisor, independientemente del carácter legítimo de su actividad inicial y del contenido transmitido. Un ejemplo parecido lo constituía el caso de una traducción no autorizada. En ambos casos la actividad ilegítima previó a utilizar el contenido sin autorización no impediría que el traductor o la persona que emitió el contenido original, antes de que se modificara, fuera considerado titular de derechos.

108. La Delegación de Suiza indicó que su país había defendido en distintas instancias el hecho de que el WPPT debería servir de modelo para la protección de otros titulares de derechos. La Conferencia Diplomática de la OMPI sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales de diciembre de 2000 ofrecía el ejemplo más reciente de esa posición reiterada. Con el fin de lograr un equilibrio completo entre los distintos titulares de derechos, cabía estudiar la posibilidad de incluir la cuestión de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales en una futura conferencia diplomática sobre los derechos de los organismos de radiodifusión. El acuerdo provisional de la Conferencia Diplomática para la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales podía servir de base para el debate, permitiendo a los Estados miembros centrarse en las pocas cuestiones sobre las que no se había alcanzado aún un acuerdo. Las disposiciones sobre las limitaciones y excepciones en el WPPT también podían servir de base para el debate correspondiente al labor futuro sobre los derechos de los emisores. Correspondería a los legisladores nacionales elaborar normas detalladas sobre las limitaciones del derecho de reproducción, incluida, si así lo desearan, una remuneración por copia privada.

109. La Delegación de Egipto pasó revista a las distintas cuestiones que precisaban ser debatidas, incluidas las definiciones, la relación entre la señal y el contenido y la necesidad de restablecer el equilibrio entre los distintos titulares de derechos. A fin de abordar estas cuestiones propuso que se crease un grupo de trabajo compuesto por expertos técnicos y jurídicos. Sugirió asimismo que se permitiera a las organizaciones no gubernamentales presentar allocuciones más largas, en las que se explicase con detalle las cuestiones que necesitaban ser aclaradas.

110. El Presidente observó que los debates habían puesto de manifiesto una convergencia de opiniones sobre la necesidad de proteger las dos primeras categorías de objetos (enumerados en el documento de sesión) en niveles relativamente similares. El punto de partida de dicha protección eran los derechos básicos de la Convención de Roma y se seguirían examinando nuevos elementos adicionales. Numerosas delegaciones convinieron en la necesidad de conceder derechos a los distribuidores por cable. Varias delegaciones pusieron en entredicho el derecho de alquiler y el derecho de distribución de las fijaciones de emisiones, mientras que otras del egaciones se mostraron a favor de las mismas. En relación con el derecho de descifrado de emisiones cifradas, varias delegaciones prefirieron que esta cuestión se abordase por medio de medidas tecnológicas de protección. El Presidente lanzó el debate sobre las señales anteriores a la radiodifusión como objetos de protección, proponiendo que las delegaciones se ocupasen primero de esta cuestión y, a continuación, examinasen conjuntamente los objetos 4) y 5) (del documento de sesión).

111. La Delegación del Japón destacó la importancia de la protección de señales anteriores a la radiodifusión, habida cuenta de que en ocasiones eran interceptadas y transmitidas sin autorización. Por lo general, quedaba entendido que las señales anteriores a la radiodifusión no eran emisiones susceptibles de protección en virtud de los derechos conexos ya que las señales anteriores a la radiodifusión no se transmitían al público. A fin de protegerlas en virtud de los derechos conexos, se precisaba una relación clara entre señales que se enviaban al público y señales anteriores a la radiodifusión. Como posible solución, podrían protegerse únicamente las señales idénticas a las señales que se transmitían realmente al público. Otra alternativa consistía en reforzar la protección en virtud de la legislación en materia de telecomunicaciones. Se precisaba seguir debatiendo la cuestión. La Delegación puso en entredicho la necesidad de incluir de manera incondicional las señales anteriores a la radiodifusión como objeto de protección.

112. La Delegación de la Federación de Rusia apoyó la necesidad de proteger las señales anteriores a la radiodifusión ya que se trataban de señales vulnerables, fáciles de interceptar y utilizadas por piratas sin que se aplicasen sanciones. La Delegación propuso que se incluyese en el nuevo instrumento internacional una disposición relativa a la obligación de los Estados Parte de establecer en sus legislaciones nacionales derechos efectivos, con las correspondientes sanciones, para que en cualquier caso se llevase a cabo actos tendientes a interceptar/ o utilizar sin autorización la señal anterior a la radiodifusión. Si bien la Delegación convino en que se podían incluir los objetos 4) y 5) en el nuevo instrumento, señaló que debería definirse muy claramente y analizarse cuidadosamente la lista de derechos concedidos en dichos casos puesto que podían diferir considerablemente de los derechos concedidos a la radiodifusión "tradicional".

113. La Delegación de Australia indicó que aún no había adoptado una postura respecto de cualquier forma particular de protección adicional a la Convención de Roma. Se centró en la cuestión de determinar si los objetos de protección propuestos identificaban claramente a los beneficiarios de dicha protección. El Artículo 13 de la Convención de Roma estipulaba que

Los beneficiarios de la protección de emisiones eran “organismos de radiodifusión”. El término “organismo” abarcaba una categoría amplia de personas jurídicas. Si la “radiodifusión” protegida debía abarcar las actividades a que se referían los objetos 3), 4) y 5) del documento de sesión, podría incluirse una amplia gama de órganos en el término “organismo de radiodifusión”. Además, un organismo que no realizase en absoluto transmisiones al público podría realizar actividades relacionadas con las señales anteriores a la radiodifusión. En anteriores sesiones del Comité Permanente se había manifestado oposición al hecho de ampliar los beneficiarios de la protección. Cabría preguntar si se asimismos debería retirarse un emisor “tradicional” la protección para sus actividades de radiodifusión, simplemente por que realizase asimismo actividades de otro tipo. La Delegación recordó que en varias intervenciones se había expresado la necesidad de definir el término “organismo de radiodifusión” y que la propuesta de la Delegación de la Argentina contenía un requisito de “autorización” por una Parte Contratante. En Australia, al igual que en otros países, era necesaria la concesión de licencia al órgano regulador de los órganos que realizaban transmisiones al público. La Delegación se mostró interesada por conocer opinión sobre la idea de supeditar la protección del “organismo de radiodifusión” a la autorización de una Parte Contratante. Al parecer, la protección podría limitarse a los candidatos apropiados que realizasen una o más de las actividades que habían descubierto por el término “radiodifusión”. En relación con la inclusión de señales anteriores a la radiodifusión en tanto que “radiodifusión”, la Delegación expresó su preocupación por el hecho de que la transmisión en el punto de interceptación no se dirigía inmediatamente al público. Así pues, se planteaba la cuestión de determinar si podían conferirse derechos de propiedad intelectual a las señales anteriores a la radiodifusión. Quizás deberían concederse a los emisores derechos similares a los establecidos en el Convenio de Bruselas. En relación con el derecho de descifrado de emisiones cifradas, la Delegación compartía la opinión expresada por la ACT. Gracias a enmiendas recientes a la Ley Australiana de Derecho de Autor, se había establecido el derecho *sui generis* del emisor a emprender acciones civiles contra la utilización comercial de un decodificador no autorizado. La Delegación se mostró de acuerdo con quienes ponían en entredicho la posibilidad de conceder a emisor un derecho exclusivo de descifrado de sus emisiones.

114. La Delegación de Georgia acogió con beneplácito la ampliación del alcance de los objetos de protección, que tomaba en consideración nuevas tecnologías, además de las tecnologías tradicionales. La Delegación apoyó la propuesta de Egipto de crear un grupo de trabajo. Puso en conocimiento del Comité la Ley Georgiana de Derecho de Autor y Derecho Conexos de 2000 y la adhesión de su país a varios tratados internacionales en la esfera del derecho de autor y los derechos conexos. La Delegación solicitó a la Secretaría que organizase una conferencia regional sobre los derechos de los organismos de radiodifusión para los países de Europa Oriental, Asia Central y el Cáucaso. Solicitó asimismo que se tradujesen al ruso los estudios sobre la protección de bases de datos no originales.

115. La Delegación de la Comunidad Europea hizo referencia a su propuesta, cuyo punto de partida era el hecho de que el objeto de la protección era la radiodifusión, independientemente de los recursos técnicos o del medio utilizado. Esto se aplicaba asimismo a los objetos 4) y 5) del documento de sesión. La transmisión de señales anteriores a la radiodifusión no constituía radiodifusión y no entrarían normalmente dentro del alcance del futuro tratado. No obstante, el hecho de que las señales anteriores a la radiodifusión se consideraba un problema envergadura y que cumpliera las condiciones previas para la piratería. Por consiguiente, era necesaria cierta forma de protección y en ello se basaba el Artículo 10 de la propuesta de la Comunidad Europea. Teniendo en cuenta este postulado, los emisores necesitaban protección para sus señales anteriores a la radiodifusión contratados los actos mencionados en los puntos 1), 2), 3), 5),

6),7),8)y 10)deldocumentodesesión.Variascuestionespermanecían sin resolver, como qué tipo de protección resultaba necesaria y apropiada además de la legislación existente en materia de telecomunicaciones o cómo evitar la satelización en las transmisiones de punto a punto o concederles protección.El Artículo 10 de la propuesta de la Delegación ofrecía un enfoque flexible a las cuestiones que requerían “protección jurídica adecuada”, pero no necesariamente de derechos exclusivos. Si existiese la protección para las señales anteriores a la difusión, el derecho de descifrado podría quedar obsoleto.

116. La Delegación del Camerún señaló al Comité que su gobierno se mostraba favorable a la inclusión de la transmisión por caudales en tiempo real por Internet en el alcance de protección del nuevo instrumento, ya que no difería básicamente de la transmisión tradicional y el modo de transmisión resultaba irrelevante. La labor emprendida por el Comité Permanente cumplía la importante tarea de colmar las brechas de la Convención de Roma, firmada cuando aún no existía Internet. La negativa a ampliar el objeto de protección para abarcar este nuevo medio se traduciría próximamente en la necesidad de actualizar el nuevo instrumento. No obstante, debían colmarse las brechas con toda objetividad.

117. La Delegación del Canadá señaló al Comité que aún no había adoptado una postura formal en relación con la necesidad de incluir los objetos 4) y 5) del documento de sesión en el alcance de la protección. La transmisión por caudales en tiempo real por Internet era un fenómeno generalizado y podía resultar inadecuado conceder derechos de radiodifusión a un amplio grupo de organismos sin que se realizasen en sus fuerzas particulares en relación con el programa y sus contenidos. En caso de que debiera protegerse la transmisión por caudales en tiempo real por Internet, resultaría especialmente importante tener en cuenta una definición de “organismo de radiodifusión” o un requisito relativo a la selección, la disposición o la inversión en los contenidos.

118. La Delegación del Japón opinó que el nuevo instrumento debería centrarse en la radiodifusión tradicional. En el Japón no existía una gran demanda nacional para proteger la transmisión por caudales en tiempo real. Habida cuenta de que los derechos de otros titulares de derechos de autor estaban bien establecidos, el nuevo tratado debería ocuparse de los derechos de los organismos de radiodifusión tradicionales. Si bien reconocía la importancia de la transmisión por caudales en tiempo real, resultaba difícil trazar una línea clara entre cierta transmisión por caudales protegida y la transmisión por caudales individual no protegida. Los objetos 4) y 5) del documento de sesión deberían examinarse independientemente del debate sobre el nuevo instrumento.

119. La Delegación de Irlanda afirmó que se acordaba un tratamiento diferente a la transmisión por caudales en tiempo real por oposición a la radiodifusión tradicional, se crearía una situación en la que actividades básicamente iguales se tratarían de manera desigual. Su Gobierno aún no se había formado una opinión definida al respecto, pero debería seguir examinándose la posibilidad de reconocer en el plano internacional organizaciones con condición establecida en el plan nacional.

120. El Presidente señaló que hasta ahora se había seguido el principio de la neutralidad tecnológica, que era un principio útil.

121. La Delegación de los Estados Unidos de América recordó que, a diferencia de la esfera de la radiodifusión inalámbrica convencional, basada en un espectro limitado, que había sido la justificación para regularla actividades de radiodifusión, esto no se aplicaba a Internet que constituía un fenómeno en su mayor parte no regulado. El establecimiento de criterios que

reservas en la protección únicamente a los organismos regulados por una Administración encargada de la radiodifusión excluiría a las actividades por Internet del ámbito del nuevo tratado, con la posible excepción de la transmisión por canales de tiempo real realizada por organismos de radiodifusión tradicionales. Las actividades por Internet realizadas por individuos y una posible regulación de la posibilidad de comunicarse por ese medio podría ocasionar en algunos países, como los Estados Unidos de América, problemas constitucionales.

122. La Delegación de Irlanda señaló que seguiría reflexionando sobre la declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América y señaló que la licitud de tratar “de manera igual a los desiguales y de manera desigual a los iguales” había sido abordada en una sentencia del Tribunal Supremo irlandés.

123. El Presidente tomó nota de que podían seguirse aclarando varias cuestiones como, por ejemplo, la transmisión por canales de tiempo real, así como las características técnicas de la libre utilización y la puesta a disposición.

124. La Delegación del Reino Unido afirmó que aún no había adoptado una postura definida al respecto pero que había percibido la tendencia a mantener el ámbito del nuevo instrumento al margen del ámbito de la radiodifusión en el ámbito tradicional. Se había sugerido la posibilidad de supeditar la protección a la autorización de los organismos de radiodifusión en virtud de la Ley de radiodifusión. No obstante, el problema residía en que no existía una armonización alguna de requisitos para la autorización en virtud de la legislación nacional existente en materia de radiodifusión y no resultaba fácil conocer las normas que se aplicaban en todo el mundo. Si se incluía la transmisión por canales en el ámbito del nuevo instrumento, aumentaría el número de beneficiarios de la protección, lo que no era una situación inusual, ya que existía en particular en la industria cinematográfica donde coexistían muy pocos productores de envergadura con muchos productores de menor importancia. Así pues, la Delegación preguntó si la cuestión de la autorización sería un factor decisivo para determinar el alcance de la protección.

125. El Representante de la Unión Europea de Radiodifusión (UER) se refirió a la posible protección de señales anteriores a la radiodifusión e indicó que los emisores se mostraban preocupados por el modo de iniciar mandatos judiciales para prevenir los perjuicios. A menos que los emisores pudieran emprender acciones inmediatas en los tribunales para obtener medidas correctivas preliminares e impedir la utilización no autorizada de sus señales, resultarían perjudicados por dichos actos, tanto económicamente como en lo que respecta a su imagen. A menos que se incluyera la señal anterior a la radiodifusión en tanto que derecho conexo, los piratas podrían soslayar la protección. Nada podría facilitar más la piratería de emisiones que invitar a los piratas a robar la señal anterior a la radiodifusión en lugar de la propia emisión, o imponer a la víctima de la piratería la carga de la prueba en relación con cuál de las dos señales había sido pirateada. La protección no debería limitarse a requerir que la emisión real fuera simultánea a la transmisión anterior a la radiodifusión. El Convenio de Bruselas de 1974 abordaba la cuestión de la protección de las señales portadoras de programas anteriores a la radiodifusión. No obstante, el derecho específico de los emisores de emprender acciones directas, particularmente mediante un derecho exclusivo, era únicamente uno de los medios posibles contemplados para aplicar el Convenio. Otro medio era la legislación en materia de telecomunicaciones pero, en dicho caso, únicamente una Administración encargada de telecomunicaciones podría emprender acciones contra otra Administración encargada de telecomunicaciones por medio de la protección del secreto de las telecomunicaciones, y esto no bastaba para acabar con la piratería.

126. Un Representante de la Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión en el Japón (NAB -Japón) se mostró de acuerdo con la Delegación del Japón. Los emisores cada vez desempeñaban más actividades de transmisión por canales de tiempo real pero su organización opinaba que en el momento actual debía excluirse la transmisión por canales de tiempo real del ámbito del nuevo instrumento. Desde el punto de vista técnico, las transmisiones por Internet constituían transmisiones interactivas de un carácter diferente de la radiodifusión, que era transmisión en un sólo sentido. Si se concediera protección a las actividades de transmisión por canales de tiempo real debería definirse conceptos tales como la transmisión por Internet y la radiodifusión por Internet con el riesgo de que dichas definiciones quedasen rápidamente obsoletas debido a la rápida evolución de la tecnología.

127. Los Representantes de la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) se refirieron a la intervención de la Delegación del Camerún. Los objetos de protección mencionados en el documento de sesión podían resultar anticuados a la luz de la evolución tecnológica, y el procedimiento seguido por el Comité estaba demasiado orientado hacia la tecnología mientras que debía referirse a la radiodifusión de una manera abstracta y neutral desde el punto de vista tecnológico. Esa metodología era posible con respecto a los objetos de protección. Los emisores no podían y limitarse a los organismos que habían sido reconocidos como tales por los Estados. La propuesta presentada por la Delegación de la Argentina se refería a ese criterio, pero debía considerarse la anticuada. La cuestión en juego no era la de unos pocos organismos reconocidos. El grupo cerrado de emisores ahora estaba abierto a los usuarios activos de Internet que realizaban actividades que podían considerarse radiodifusión. La cuestión en examen había cobrado interés para todos los usuarios activos de Internet y se debía ampliar el alcance del futuro tratado.

128. El Representante de la Asociación de Televisión Comerciales Europeas (ACT) opinó que una eventual definición de organismos de radiodifusión en relación con su autorización plantearía cuestiones relativas a conflictos de leyes. El enfoque estándar del tratado sobre derecho de autor se mencionaba en el Artículo 5.2) del Convenio de Berna y estaba basado por el derecho del país en que se reivindicaba la protección. Se preguntó si los requisitos de autorización aplicables a los organismos de radiodifusión se referían a los requisitos de un país en que se reivindicaba la protección o a los requisitos del país en que estaba establecido el organismo de radiodifusión. Esos requisitos aún no se habían armonizado y eso era la tarea del Comité.

129. Refiriéndose a la cuestión del descifrado de emisiones cifradas, el Representante de la Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión (NAB) declaró que es de derecho a innecesario por que las medidas tecnológicas de protección eran insuficientes y porque, tal como estaban ideadas en el WPPT, se aplicaban únicamente a los derechos sustantivos y a la recepción no era un derecho sustantivo. Un derecho de descifrado era indispensable para que los emisores pudieran luchar contra la venta y distribución no autorizada de cajas negras que podían utilizarse para recibir señales cifradas, y eso valían sólo para las señales anteriores a la radiodifusión, sinotambién para la señal principal. Su organización opinaba que la protección de señales anteriores a la radiodifusión no debía limitarse al envío simultáneo de la señal anterior a la radiodifusión y a la transmisión de esa señal, sinotambién debía cubrir la situación en que las señales anteriores a la radiodifusión se enviaban en formato digital, aunque la señal última de la emisión siguiera enviándose en formato analógico. La piratería de ese formato digital podría resultar muy dañina tanto para la señal como para el contenido. A menudo las señales anteriores a la radiodifusión no incluían anuncios comerciales. Los piratas podrían entonces añadir sus propios anuncios comerciales locales antes de la transmisión. Con respecto a los objetos de protección, preocupaba a su organización que la

inclusión de nuevos objetos de protección pudieran demostrar el resultado de la negociación en favor de la protección de los emisores tradicionales.

130. El Repr esentante de la Federación Internacional de Músicos (FIM) se refirió a la declaración hecha por el representante de la ALAI, que ponderó la inclusión, en el alcance de la protección, de todos los usuarios activos de Internet. Las personas que participaban en actividades de Internet utilizaban material producido, es decir, obras creadas por otros, y podían entonces asimilarse a los emisores pirata. Los privilegios de política pública como las licencias obligatorias o las excepciones por grabaciones efímeras, se habían acordado a los emisores tradicionales y su organización se preguntaba como se tratarían esos conceptos si se ampliaba el alcance de la protección hasta incluir a esas entidades activas en Internet.

131. El Presidente observó que parecía haber una opinión generalizada de que al conferir derechos a los organismos de radiodifusión debían protegerse las señales anteriores a la radiodifusión. Era necesario examinar también otras soluciones, además de los derechos exclusivos, pero que produjeran efectos similares, a saber, los que contemplaba la legislación sobre telecomunicaciones.

OTRAS CUESTIONES

132. La Delegación de México propuso que la Secretaría preparara estudios relativos a las cuestiones siguientes: representantes de los proveedores de servicios de Internet, derecho aplicable respecto de las infracciones internacionales del derecho de autor y los derechos conexos, sistemas voluntarios de registro del derecho de autor y derechos de venta.

133. La Delegación de Nicaragua apoyó la declaración anterior sobre el examen de cuestiones relativas a sistemas voluntarios de registro del derecho de autor, así como a la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet.

134. La Delegación de Hungría opinó que la OMPI debía ocuparse de las cuestiones relativas a la autorización para la realización y la protección de productos multimedia. Había acuerdo general en que esas producciones se protegían por derecho de autor, pero las opiniones diferían en cuanto a qué categoría de obras podían incluirse entre esas producciones. Las dos posiciones más frecuentes a este respecto eran calificarlas bien como colecciones, bien como obras audiovisuales, pero las normas internacionales y nacionales diferían acerca de la titularidad original y el alcance de los derechos, entre otras cosas. Deseaba, entonces, que el Comité estudiar la cuestión de la titularidad de los productos multimedia. Otra cuestión relativa a esos productos era la autorización necesaria, que se relacionaba estrechamente con cuestiones de gestión colectiva que, de por sí, eran un tema muy importante. Finalmente, apoyó el examen de cuestiones relativas al derecho internacional privado, como la elección del tribunal competente y del derecho aplicable, pues surgían específicamente en el campo del derecho de autor y los derechos conexos.

135. La Delegación de España, en representación de la Comunidad Europea, felicitó al Presidente por la posibilidad de freciada contribuir a los trabajos del Comité, sugiriendo temas que podrían ser objeto de estudio por la Secretaría General, de cara a su posterior consideración por el Comité Permanente. Al respecto, se sumaba a las posiciones de las delegaciones que le habían precedido en el uso de la palabra sobre lo conveniente que resultaba abordar una reflexión de aquellas características. En ese sentido, consideraba que los temas propuestos reflejaban en buena medida las cuestiones que afectaban a la propiedad

intelectual y sobre las cuales se debería reflexionar en un futuro. Entendía, no obstante, que los temas que se estaban sugiriendo constituían una lista tentativa y que, fruto de la reflexión que en los próximos meses pudieran realizar los Estados, surgirían otros temas de interés como, por ejemplo, el relativo al “derecho de participación” en la reventa de los artistas plásticos, entre otros. Por ello, quisiera aprovechar esta intervención para expresar el compromiso de que los Estados Miembros de la Unión Europea iban a reflexionar cuidadosamente sobre aquella cuestión y que, de cara a la celebración de las próximas sesiones del Comité que tendrían lugar durante el mes de noviembre, estarían en condiciones de realizar una propuesta constructiva sobre los temas que podrían ser objeto de estudio y enfoques que podrían abordarse. los

136. La Delegación de la Federación de Rusia respaldó las propuestas previas. La evolución de Internet hacía necesario examinar muchas cuestiones. Propuso que se examinaran los temas de la gestión digital de derechos y el problema de establecer la titularidad en el entorno digital.

137. La Delegación de Japón consideró muy útil la propuesta de que el Comité examinara nuevas cuestiones en el futuro. Sin embargo, esas nuevas cuestiones no debían necesariamente llevar a la creación de nuevos instrumentos internacionales. Solicitó flexibilidad a examinar los eventuales nuevos temas que, tras un examen detallado, pudieran añadirse o eliminarse del programa futuro del SCCR. A tal efecto, el Programa Digital de la OMPI era una buena referencia. Debían establecerse prioridades pues había muchas propuestas. Propuso que se examinaran las prioridades entre los temas en la próxima sesión del SCCR.

138. La Delegación de Egipto dijo que todos los temas propuestos merecían estudio. Propuso realizar una lista que se sometería a examen de la próxima sesión del SCCR.

139. La Delegación de Singapur recomendó examinar las cuestiones relativas a la aplicación del WCT y el WPPT, en particular las que se referían a las medidas tecnológicas, la información sobre la gestión de derechos así como el uso de las excepciones.

140. La Delegación de los Estados Unidos de América propuso añadir a la lista de posibles cuestiones el tema de los aspectos económicos del derecho de autor. El examen de esa cuestión ayudaría a los países a entender el valor y la incidencia específica del derecho de autor y los derechos conexos en las economías nacionales. Respaldó la propuesta de la Delegación de Japón en cuanto a la necesidad de establecer prioridades, puesto que abordar todas las cuestiones sería muy difícil. Asimismo, estuvo de acuerdo con la Delegación de Hungría en el sentido de abordar las cuestiones de la titularidad de las obras multimediales y gestión colectiva. Dijo que podía darse la máxima prioridad a las cuestiones relativas a las medidas tecnológicas y a la gestión digital de derechos. la

141. La Delegación del Sudán propuso que el Comité examinara la cuestión de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, así como las cuestiones de protección del folclore y del derecho de autor.

142. La Delegación del Pakistán dijo que su país se había empeñado en elaborar un sistema de gestión colectiva con la asistencia de la OMPI. Con la ayuda de la OMPI, tres personas habían realizado una visita de estudios en el exterior para observar el trabajo de otras sociedades de recaudación. Su país agradecería recibir más apoyo de la OMPI a este respecto al intensificar el apoyo público al sistema, beneficiando así a los artistas intérpretes y

ejecutantes. Pakistán estaba dispuesto a cooperar en este campo. Consideraba que debía darse importancia a la gestión colectiva de los derechos en la labor futura del Comité Permanente.

143. El Representante de la Unión Mundial de Ciegos (UMC) acogió con agrado el examen de otras cuestiones por el SCCR. El tema del uso de los derechos de autor y derechos conexos merecía especial atención. Consumidores como las librerías, las escuelas y las personas ciegas, tenían un interés igualmente válido en el acceso al material protegido. Recordó al Comité que algunas legislaciones nacionales de países en desarrollo no incluían excepciones al derecho de autor y los derechos conexos para facilitar el acceso a las obras para las personas ciegas. Solicitó a la OMPI que incluyera ese aspecto en su asesoramiento legislativo a los países en desarrollo. Asimismo, el material en formato electrónico podía transferirse fácilmente entre distintos países, pero en la práctica no era posible por razones jurídicas. Ello significaba duplicar innecesariamente el trabajo. Una legislación sobre derechos de autor muy restrictiva podía dificultar la libertad de uso del material protegido, especialmente si las copias digitales podían utilizarse sólo en el país en el que estaban permitidas por la legislación nacional. Otra cuestión era la aplicación de medidas tecnológicas de protección que entorpecían la modificación digital del contenido para permitir su acceso a las personas impedidas. Solicitó el apoyo de la OMPI para estudiar esas cuestiones.

144. El Representante de la *European Bureau of Library, Information and Documentation Associations* (EBLIDA) dijo que las bibliotecas, como usuarios y custodios del patrimonio cultural y la información, debían seguir gozando de ciertos derechos de acceso a la información en el entorno digital, especialmente para los usuarios de bibliotecas.

145. El Presidente señaló que la preparación de un aliado de todas las nuevas cuestiones propuestas para el examen futuro y la adopción de medidas por el Comité sería muy útil. Entonces, sobre la base de esa lista, el Comité decidiría qué cuestiones podían estudiarse, cuáles examinarse en el Comité, por ejemplo, en los seminarios organizados conjuntamente con las sesiones del Comité. El Comité tendría tiempo de examinar esa lista en su próxima sesión y determinar las prioridades, las urgencias y el método de trabajo.

146. El Comité Permanente tomó nota de que la Secretaría, en paralelo con la próxima sesión del SCCR, organizaría una reunión de información sobre las cuestiones técnicas y jurídicas pertinentes a la radiodifusión y la transmisión por canales y tiempo real.

147. El Comité Permanente tomó las decisiones siguientes:

a) Bases de datos: la cuestión se incluiría en el orden del día de la próxima sesión del Comité Permanente.

b) Derechos de los emisores: i) la cuestión constituiría el punto principal del orden del día de la próxima sesión del Comité Permanente; ii) se invitaba a los gobiernos y la Comunidad Europea a presentar propuestas adicionales sobre esta cuestión, de preferencia en el idioma de tratado, que la Secretaría

recibirá más tarde hasta el 16 de septiembre de 2002; iii) la Secretaría, en consulta con el Presidente de la presente sesión, prepararía un documento de trabajo basado en el documento CRP/SCCR/7/1 Rev.2 y los debates de la presente sesión del SCCR, con una descripción de los términos generalmente aceptados; iv) la próxima sesión del SCCR se celebrará del 4 al 8 de noviembre de 2002.

c) Solicitó a la Secretaría que preparara una lista de los temas propuestos, con una breve descripción de cada tema, para su examen en la próxima sesión del Comité.

APROBACIÓN DEL INFORME

148. El Comité Permanente aprobó por unanimidad el presente informe.

149. El Presidente clausuró la sesión.

[Sigue el Anexo]

ANNEXE/ANNEX

LISTE DES PARTICIPANTS/LIST OF PARTICIPANTS

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique français/
in French alphabetical order)

ALLEMAGNE/GERMANY

Anne ROHLFF (Ms.), Executive Assistant, Copyright and Publishing Law Section,
Federal Ministry of Justice, Berlin

Nicolas KRÖGER, Intern, Permanent Mission, Geneva

ARGENTINE/ARGENTINA

Graciela Honoria PEIRETTI (Sra.), Director Nacional del Derecho de Autor, Dirección
Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia, Buenos Aires

Marta GABRIELONI (Mrs.), Consejero, Misión Permanente, Ginebra

AUSTRALIE/AUSTRALIA

Christopher CRESWELL, Consultant, Attorney - General's Department, Canberra

AUTRICHE/AUSTRIA

Günter AUER, Chief Public Prosecutor, Federal Ministry of Justice, Vienna

BÉLARUS/BELARUS

Leonid VORONETSKY, Assistant to Deputy Prime Minister, Council of Ministers of the
Republic of Belarus, Minsk

Irina EGOROVA (Mrs.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

BELGIQUE/BELGIUM

David John BAERVOETS, conseiller, Service du droit d'auteur, Ministère de la justice,
Bruxelles

BELIZE

CarmenSilva(Miss),Intern,PermanentMission,Geneva

BOSNIE-HERZÉGOVINE/BOSNIAANDHERZEGOVINA

SladjanaKATANA(Miss),FirstSecretary,MinistryofForeignAffairs,Sarajevo

BRÉSIL/BRAZIL

OtavoCarlosMonteiroAfonsoDOSSANTOS,CoordinadordeDerechoAutorial,Ministerio deCultura,Brasilia

BULGARIE/BULGARIA

LudmilKOTETZO V,FirstSecretary,PermanentMission,Geneva

BURKINAFASO

AssetaTOURÉ(Mme),directrice,Bureauburkinabédudroitd'auteur(BBDA),Ministèredes artsetdelaculture,Ouagadougou

CAMEROUN/CAMEROON

ChristopheSEUNA,chef,Cellulejuridique,Ministèredelaculture,Yaoundé

CANADA

BruceCOUCHMAN,LegalAdviser,DepartmentofIndustry,Ottawa

MichaelHIMSL,SeniorPolicyAnalyst,CopyrightPolicyBranch,DepartmentofCanadian Heritage,Hull,Ottawa

CHINE/CHINA

SHEN Rengan, Deputy Commissioner, National Copyright Administration of China (NCAC), Beijing

XING Guangwei, Director, Information Division, National Copyright Administration of China (NCAC), Beijing

ZOU Bian, Vice General Manager, Department of Science and Technology, Ministry of Information Industry, Beijing

YU Ai Qun (Mrs.), Deputy Director General, The Law and Regulation Department, State Administration of Radio, Film and Television, Beijing

LI Xiao Ming, State Administration of Radio, Film and Television of China, Beijing

SHI Cun , Deputy Director, Law Division, China Central Television (CCTV), Beijing

FUNG Shuk Hing (Miss), Assistant Director, Intellectual Property Department, Government of Hong Kong Special Administrative Region

ZHENG Xiaomin (Miss), Adviser, Industrial Property Section, Intellectual Property Department, Government of Macao Special Administrative Region

COLOMBIE/COLOMBIA

Luis Gerardo GUZMÁN VALENCIA, Ministro Consejero, Misión Permanente, Ginebra

COSTARICA

Carmen Isabel CLARAMUNT GARRO (Mme), ambassadeur adjoint, Mission permanente, Genève

CÔTE D'IVOIRE

Désiré Bosson ASSAMOI, conseiller, Mission permanente, Genève

CROATIE/CROATIA

Mirjana PUŠKARIĆ (Miss), Head, Copyright Department, State Intellectual Property Office (SIPO), Zagreb

Marija ŠIŠA -HRLIĆ (Mrs.), Legal Adviser, State Intellectual Property Office (SIPO), Zagreb

Tajana TOMIĆ (Mrs.), First Counsellor, State Intellectual Property Office (SIPO), Zagreb

DANEMARK/DENMARK

Peter SCHØNNING, Head of Division, Danish Trade Council, Ministry of Cultural Affairs, Copenhagen

Martin KYST, Special Adviser, Ministry of Cultural Affairs, Copenhagen

Anne Julie SCHMITTJENSEN (Miss), Special Adviser, Ministry of Cultural Affairs, Copenhagen

ÉGYPTE/EGYPT

Mohamed Nour FARAHAT, President of the Permanent Bureau for the Protection of Copyright, Cairo

Ahmed ABDEL -LATIF, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

Hamdy EMARA, Head of Transmission, Egyptian Radio and Television Union, Cairo

ESPAGNE/SPAIN

Antonio GUIASOLAGONZÁLEZ DEL REY, Subdirector General de Propiedad Intelectual, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid

María Jesús UTRILLA UTRILLA (Sra.), Vocal Asesora de Propiedad Intelectual, Subdirección General de Propiedad Intelectual, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid

Emilia ARAGÓN SÁNCHEZ (Sra.), Consejera Técnica de Propiedad Intelectual, Subdirección General de Propiedad Intelectual, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid

ESTONIE/ESTONIA

Kärt HINNOK (Miss), Head, Media and Copyright Division, Ministry of Culture, Tallinn

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Michael Scott KEPLINGER, Senior Counsellor, Office of Legislative and International Affairs, United States Patent and Trademark Office (USPTO), United States Department of Commerce, Washington, D.C.

Marla POOR (Ms.), Attorney - Advisor, Policy and International Affairs, United States Copyright Office, Library of Congress, Washington, D.C.

FÉDÉRATION DERUSSIE/RUSSIAN FEDERATION

Ivan BLIZNETS, Deputy Director General, Russian Agency for Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Leonid PODSHIBIKHIN, Deputy Head, Department of the Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Russian Agency for Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

FINLANDE/FINLAND

Jukka LIEDES, Special Government Adviser, Ministry of Education and Culture, Helsinki

Jorma WALDÉN, Senior Adviser, Legal Affairs, Ministry of Education and Culture, Helsinki

Anna VUOPALA (Ms.), Secretary General, Copyright Commission, Ministry of Education and Culture, Helsinki

FRANCE

Hélène DEMONTLUC, (Mme) chef, Bureau de la propriété intellectuelle, Ministère de la culture et de la communication, Paris

Michèle WEIL -GUTHMANN, (Mme) conseiller, Mission permanente, Genève

Anne LEMORVAN (Mlle), chargée de mission, Ministère de la culture et de la communication, Paris

Anne-Sophie ORR (Mme), Ministère des Affaires étrangères, Paris

GABON

Paul SIMA -BIYANG, secrétaire général, Ministère de la culture, des arts et de l'éducation populaire, Libreville

Maximin OBAME -ELLA, directeur général, Agence nationale de la promotion artistique et culturelle (ANPAC), conseiller juridique du Ministère de la culture, des arts et de l'éducation populaire, Libreville

Patrick MALEKOU, conseiller, Mission permanente, Genève

GÉORGIE/GEORGIA

David GABUNIA, Director General, National Intellectual Property Center of Georgia, Tbilisi

GHANA

Bernard TAKYI, Minister Counsellor, Permanent Mission, Geneva

GRÈCE/GREECE

Andreas CAMBITSIS, Ministry of Foreign Affairs, Athens

GUATEMALA

Andréj WYLD, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

GUINÉE/GUINEA

Riad CHALOUB, directeur général, Bureau guinéen du droit d'auteur (BGDA), Conakry

HONDURAS

Karen CIS (Srta), Segunda Secretaria, Misión Permanente, Ginebra

HONGRIE/HUNGARY

Zoltán KISS, Head, Copyright and Legal Harmonization Section, Hungarian Patent Office, Budapest

Péter MUNKÁCSI, Legal Officer, Copyright and Legal Harmonization Section, Hungarian Patent Office, Budapest

INDE/INDIA

Homai SAHA (Mrs.), Minister, Permanent Mission, Geneva

Towdur Shanbhog KRIPANIDHI, Director, Department of Secondary and Higher Education, Ministry of Human Resource Development, New Delhi

INDONÉSIE/INDONESIA

Dewi KUSUMA ASTUTI (Miss), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

IRLANDE/IRELAND

JohnR UTLEDGE, AssistantPrincipal(HeadofCopyright), IntellectualPropertyUnit,
DepartmentofEnterprise, TradeandEmployment, Dublin

ITALIE/ITALY

VittorioRAGONESI, JuridicalAdviser, MinistryofForeignAffairs, Rome

JAMAÏQUE/JAMAICA

NeilHAMATY, CrownCounsel, AttorneyGeneral'sDepartment, Kingston

SymoneBETTON(Miss), FirstSecretary, PermanentMission, Geneva

JAPON/JAPAN

MasashiNAKAZONO, DeputyDirector, InternationalAffairsDivision, JapanCopyright
Office, Tokyo

JunMIZUTANI, SectionChief, ContentsDevelopmentOffice, InformationPolicyOffice,
InformationandCommunicationsPolicyBureau, MinistryofPublicManagement, Home
Affairs, PostsandTelecommunications, Tokyo

ToruSATO, FirstSecretary, PermanentMission, Geneva

JORDANIE/JORDAN

MamounTharwatTALHOUNI, DirectorGeneral, DepartmentoftheNationalLibrary,
Amman

KENYA

MarisellaOUMA(Miss), AssistantRegistrarGeneral, CopyrightSection, Departmentofthe
RegistrarGeneral, Nairobi

KIRGHIZISTAN/KYRGYZSTAN

RomanOMOROV, Director, StateAgencyofScienceandIntellectualProperty
(Kyrgyzpatent), Bishkek

LETONIE/LATVIA

Ieva PLATPERE (Ms.), Head, Copyright and Neighboring Rights Division, Ministry of Culture, Riga

Sandis VOLDINS, Copyright Specialist, Copyright and Neighboring Rights Division, Ministry of Culture, Riga

LUXEMBOURG

Christiane DISTEFANO (Mme), représentant permanent adjoint, Mission permanente, Genève

MADAGASCAR

Olgatte ABDOU (Mme), premier secrétaire, Mission permanente, Genève

MALAISIE/MALAYSIA

Mustafa AZHARMAHMUD, Principal Assistant Director, Intellectual Property Division, Ministry of Domestic Trade and Consumer Affairs, Kuala Lumpur

MAROC/MOROCCO

Abdellah OUADRHIRI, directeur général, Bureau marocain du droit d'auteur (BMDA), Rabat

Khalid SEBTI, premier secrétaire, Mission permanente, Genève

MEXIQUE/MEXICO

Adolfo Eduardo MONTROY JARKÍN, Director General, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Ciudad de México

Arturo ANCONAGARCÍA -LÓPEZ, Director del Registro Público, Instituto Nacional del Derecho de Autor, Ciudad de México

NAMIBIE/NAMIBIA

Moses Molatendi MOSES, Chief Information Officer, Copyright and Related Rights, Ministry of Foreign Affairs, Information and Broadcasting, Windhoek

NICARAGUA

Ambrosia LEZAMA(Sra.),Directora General,Registro de la Propiedad Intelectual, Managua

NORVÈGE/NORWAY

Bengt Olav HERMANSEN, Deputy Director General, Norwegian Ministry of Culture and Church Affairs, Oslo

PAKISTAN

Syed Irshad Ali SHAH, Deputy Educational Adviser, Ministry of Education, Islamabad

PANAMA

Eduardo Antonio BENÍTEZ TURAIN, Asesor Legal, Dirección Nacional de Asesoría Legal, Ministerio de Educación, Ciudad de Panamá

PAYS-BAS/NETHERLANDS

Cyril Bastiaan VANDER NET, Legal Adviser, Ministry of Justice, The Hague

PHILIPPINES

Emma FRANCISCO (Mrs.), Director General, Intellectual Property Office (IPO), Makati City

PORTUGAL

Nuno Manuel DASILVA GONÇALVES, directeur, Cabinet du droit d'auteur, Ministère de la culture, Lisbonne

José Sérgio DECALHEIRO DAGAMA, conseiller juridique, Mission permanente, Genève

RÉPUBLIQUE DE CORÉE/REPUBLIC OF KOREA

Young-Ah LEE (Miss), Deputy Director, Copyright Division, Ministry of Culture and Tourism, Seoul

RÉPUBLIQUE TCHÈQUE/CZECH REPUBLIC

Hana MASOPUSTOVÁ (Mrs.), Head, Copyright Department, Ministry of Culture, Prague

RÉPUBLIQUE-UNIE/ETANZANIE/UNITEDREPUBLICOFTANZANIA

EsterianoEmmanuelMAHINGILA,Registrar,BusinessRegistrationsandLicensingAgency (BRELA),Dar -Es Salaam

IreneKASYANJU(Mrs.),Counsellor,PermanentMission,Geneva

ROUMANIE/ROMANIA

RalucaTIGAU(Ms.),Adviser,RomanianCopyrightOffice,Bucharest

ROYAUME-UNI/UNITEDKINGDOM

RogerKNIGHTS,AssistantDirector,CopyrightDirectorate,ThePatentOffice,Department ofTradeandIndustry,London

Brian SIMPSON,AssistantDirector,CopyrightDirectorate,ThePatentOffice,Departmentof TradeandIndustry,London

JoeBRADLEY,SecondSecretary,PermanentMission,Geneva

SINGAPORE

LiChoonLEE(Miss),AssistantDirector,IntellectualPropertyOfficeof Singapore(IPOS), Singapore

SLOVAQUIE/SLOVAKIA

BarbaraILLKOVÁ(Mme),conseiller,Missionpermanente,Genève

SLOVÉNIE/SLOVENIA

AndrejPIANO,DeputyDirector,SlovenianIntellectualPropertyOffice(SIPO),Ljubljana

SOUDAN/SUDAN

SihamOsmanMOHAMED (Miss),LegalCounsel,TheFederalCouncilforLiteraryand ArtisticWorks,Omdurman

SRILANKA

GeethanjaliRupikaRANAWAKA(Mrs.),AssistantDirectorofIntellectualProperty, NationalIntellectualPropertyOfficeofSriLanka,Colombo

SUÈDE/SWEDEN

Henry OLSSON, Special Government Adviser, Ministry of Justice, Stockholm

SUISSE/SWITZERLAND

Carlo GOVONI, chef, Division du droit d'auteurs et des droits voisins, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

THAÏLANDE/THAILAND

Supark PRONGTH URA, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

Chumpichai SUASTI -XUTO, Counsellor, Permanent Mission, Geneva

TUNISIE/TUNISIA

Frej LARAIEDH, responsable juridique, Organisme tunisien de protection des droits d'auteurs (OTPDA), Tunis

Ben Abdenahmene Si hem BOUAZZA, chargé des Affaires juridiques, Établissement de la radiodiffusion télévisuelle tunisienne (ERTT), Tunis

VENEZUELA

Virginia PÉREZ PÉREZ (Srta.), Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE (CE)/EUROPEAN COMMUNITY (EC)

Jörg REINBOTHE, Head of Unit E -3 Copyright Unit, Directorate General (DG) Internal Market, Brussels

Rogier WEZENBEEK, Administrator, Unit E -3 Copyright Unit, Directorate General (DG) Internal Market, Brussels

II. ORGANISATIONSINTERGOUVERNEMENTALES /
INTERGOVERNMENTALORGANIZATIONS

ORGANISATIONDES NATIONS UNIES POUR L'ÉDUCATION, LA SCIENCE ET LA
CULTURE (UNESCO) / UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND
CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO)

Émile GLÉLÉ, juriste, spécialiste de programme, Section de l'en treprise culturelle et du droit
d'auteur, Paris

ORGANISATION MÉTÉOROLOGIQUE MONDIALE (OMM) / WORLD
METEOROLOGICAL ORGANIZATION (WMO)

Iwona RUMMEL -BULSKA (Mrs.), Legal Adviser, Geneva

ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE (OMC) / WORLD TRADE
ORGANIZATION (WTO)

Hannu WAGER, Counsellor, Intellectual Property Division, Geneva

LIGUE DES ÉTATS ARABES (LEA) / LEAGUE OF ARAB STATES (LAS)

Mohamed Lamine MOUAKIBENANI, conseiller, Délégation permanente, Genève

ORGANISATION INTERNATIONALE DE LA FRANCOPHONIE (OIF)

Sandra COULIBALY LEROY (Mme), observateur permanent adjoint, Délégation
permanente, Genève

III. ORGANISATIONS NON-GOUVERNEMENTALES /
NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Agence pour la protection des programmes) / Agency for the Protection of Programs (APP) :
Didier Jean ADDA (conseiller, Comité exécutif, Paris)

American Film Marketing Association (AFMA) : Lawrence SAFIR (Chairman (AFMA
Europe), London)

Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) / International Association of Broadcasting
(IAB) : Alexandre JO BIM (Legal Adviser, Brasília)

Association argentine des artistes interprètes (AADI)/Argentine Association of Performers (AADI): Saenz Paz GUSTAVO (Director General, Buenos Aires); Hilda RETONDO (Sra.) (Departamento Legal, Buenos Aires)

Association canadienne de télévision par câble (ACTC)/Canadian Cable Television Association (CCTA): Jay KERR - WILSON (Counsel, Ottawa)

Association des organisations européennes d'artistes interprètes (AEPO)/Association of European Performers' Organisations (AEPO): Xavier BLANC (Bruxelles); Cecilia DE MOOR (Mme) (Bruxelles)

Association des télévisions commerciales européennes (ACT)/Association of Commercial Television in Europe (ACT): Tom RIVERS (Adviser, London)

Association littéraire et artistique internationale (ALAI)/International Literary and Artistic Association (ALAI): Herman COHENJEHORAM (Comité exécutif, Amsterdam)

Association nationale des organismes de radiodiffusion (NAB)/National Association of Broadcasters (NAB): Benjamin F. P. IVINS (Senior Associate General Counsel, Washington, D.C.)

Central and Eastern European Copyright Alliance (CEECA): Mihály FICSOR (Chairman, Budapest)

Comité de Actores y Artistas Intérpretes (CSAI): Abel MARTÍN (Jurista, Madrid)

Confédération internationale des éditeurs de musique (CIEM)/International Confederation of Music Publishers (ICMP): Jenny VACHER - DESVERNAIS (Mme) (directrice, Paris)

Confédération internationale des sociétés d'auteurs et compositeurs (CISAC)/International Confederation of Societies of Authors and Composers (CISAC): David UWEMEDIMO (Head, Legal Affairs, Paris); Willem WANROOIJ (Public Affairs Officer, BIEM/BUMA - STEMRA, The Hague); Fabienne HERENBERG (Mme) (Département international, SACEM, Paris)

Copyright Research and Information Center (CRIC): Samuel Shu MASUYAMA (Legal Expert, Director, Legal and Research Department, Center for Performers' Rights Administration (CPRA), Japan Council of Performers' Organization (GEIDANKYO), Tokyo)

Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) :
Miguel Ángel BENZAL (General Manager, Madrid); José A. SUÁREZ (Madrid)

Fédération européenne des sociétés de gestion collective des producteurs pour la copie privée audiovisuelle (EUROCOPYA) / European Federation of Joint Management Societies of Producers for Private Audiovisual Copying (EUROCOPYA) : Nicole LABOUFFERIE (Mme) (Paris); Yvon THIEC (Paris)

Fédération ibéro-latino-américaine des artistes interprètes ou exécutants (FILAIE) / Ibero-Latin-American Federation of Performers (FILAIE) : Luis COBOS PAVÓN (Presidente, Madrid); Miguel PÉREZ SOLÍS (Asesor Legal, Madrid); Paloma LÓPEZ PELAEZ (Sra.) (Asesora Jurídica, Madrid)

Fédération internationale de l'industrie phonographique (IFPI) / International Federation of the Phonographic Industry (IFPI) : Maria MARTIN PRAT (Ms.) (Deputy General Counsel, Director of Legal Policy, London); Lauri RECHARDT (Senior Legal Adviser, Legal Policy Department, London); Ute DECKER (Ms.) (Senior Legal Adviser, Legal Policy Department, London); Albert PASTORE (Legal Adviser, Legal Policy Department, London); Richard GOOCH, (Senior Technology Advisor, London)

Fédération internationale des acteurs (FIA) / International Federation of Actors (FIA) :
Dominick LUQUER (secrétaire général, Londres)

Fédération internationale des associations de producteurs de films (FIAPF) / International Federation of Film Producers Associations (FIAPF) : André CHAUBEAU (directeur général, Paris); Déborah BOULANGER (Mlle) (juriste, Paris); John BARRACK (General Counsel, Toronto); Santiago MEDIANO (Head, Legal Department, Madrid)

Fédération internationale des musiciens (FIM) / International Federation of Musicians (FIM) :
Jean VINCENT (General Secretary, Paris); John MORTON (President, Paris)

Groupement européen des sociétés de gestion des droits des artistes interprètes / European Group Representing Organizations for the Collective Administration of Performers' Rights (ARTIS GEIE) : Francesca GRECO (Mme) (directeur, Bruxelles)

Institute for African Development (INAD DEV) : Paul KURUK (Representative of INAD DEV in the United States of America, Alabama)

Institut Max-Planck de droit étranger et international en matière de brevets, de droit d'auteur et de la concurrence (MPI) / Max-Planck-Institute for Foreign and International Patent, Copyright and Competition Law (MPI) : Silke VON LEWINSKI (Ms.) (Head of Department, International Law, Munich, Germany)

International Video Federation (IVF) : Shira PERLMUTTER (Ms.) (AOL Time Warner, New York); Ted SHAPIRO (Legal Adviser, Brussels)

Japan Electronics and Information Technology Industries Association (JEITA) : Yasumasa NODA (Advisor to President, Tokyo)

National Association of Commercial Broadcasters in Japan (NAB -Japan): Shinichi UEHARA (Director, Copyright Division, Asahi Broadcasting Corp. (ABC), Osaka); Masataka KOBAYASHI (Copyright Division, Nippon Television Network Corp. (NTV), Tokyo); Masanori KITAGAWA (Supervisor, Contract and Copyright Department, Content Business Division, Asahi National Broadcasting Co., Ltd., (TV Asahi), Tokyo); Fuyuko KITA (Miss) (Rights Administration, Fuji Television Network Inc., Tokyo); Hidetoshi KATO (Program Contract Department, Television Tokyo, Channel 12 Ltd. (TV Tokyo), Tokyo); Atsushi YABUOKA (Copyright Division, Kansai Telecasting Corp. (KTV), Osaka); Honoo TAJIMA (Deputy Director, Copyright Division, The National Association of Commercial Broadcasters in Japan (NAB -Japan), Tokyo); Kazue HOLST-ANDERSEN (Mrs.) (Consultant Interpreter, Tokyo); Nana OYAMADA-BISCEGLIA (Mrs.) (Consultant Interpreter, Marcogny, France)

North American Broadcasters Association (NABA) : Erica REDLER (Ms.) (Chair, Legal Committee; General Counsel, Canadian Association of Broadcasters (CAB), Ottawa)

Organización Iberoamericana de Derechos de Autor (LATINAUTOR): Carlos A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS (Secretario General, Montevideo)

Performing Arts Employers Associations League Europe (PEARLE*) : Anne -Marie BALET (Mme) (déléguée, Bruxelles)

Software Information Center (SOFTIC) : Yuichi EGUCHI (Researcher, Research Section, Tokyo)

Union der Radiodiffusion Asie -Pacifique (URAP)/Asia -Pacific Broadcasting Union (ABU) : Maloli MANALASTAS (Mrs.) (Chairperson, Copyright Working Party; Vice-President, Government Affairs, ABS -CBN Broadcasting Corporation, Manila); Jim THOMSON (Vice -Chairperson, Copyright Working Party; Office Solicitor, TVNZ -New Zealand); Ryohei ISHII (Member, Copyright Working Party; Associate Director, Copyright and Contract Division, NHK -Japan, Tokyo); Yoshinori NAITO (Member, Copyright Working Party; Copyright and Contract Division, NHK -Japan, Tokyo)

Unioneuropeennederradio -télévision (UER)/European Broadcasting Union (EBU) : Moira BURNETT (Ms.) (Legal Adviser, Legal Department, Geneva); Heijo RUIJSENAARS (Legal Adviser, Legal Department, Geneva)

Union internationale des confédérations de l'industrie et des employeurs d'Europe (UNICE)/
Union of Industrial and Employers' Confederation of Europe (UNICE) : Brigitte LINDNER
(Ms.) (Consultant, IFPI, Zurich, Switzerland)

Union internationale des éditeurs (UIE)/International Publishers Association (IPA) :
Benoît MÜLLER (Secretary General, Geneva); Carlo SCOLLOLA VIZZARI (Legal
Counsel, Geneva)

Union mondiale des aveugles (WBU)/World Blind Union (WBU) : David MANN
(Campaigns Officer, Belfast); Marilyn OLDERSHAW (Ms.) (Copyright Officer,
Peterborough, United Kingdom)

Union Network International – Media and Entertainment International (UNI – MEI):
John McLEAN (Executive Director, Writers Guild of America, Los Angeles);
Johannes STUDINGER (Deputy Director, Brussels)

World Association for Small and Medium Enterprises (WASME) :
Ahmed Rifaat KHAFAGY (conseiller juridique, Banque nationale de développement,
Le Caire)

IV. BUREAU/OFFICERS

Président/Chairman: Jukka LIEDES (Finlande/Finland)

Vice-présidents/Vice-Chairmen: SHEN Rengan (Chine/China)
PEIRETTI Graciela Honoria (Mrs.) (Argentine/Argentina)

Secrétaire/Secretary: Jørgen BLOMQVIST (OMPI/WIPO)

V. SECRETARIAT DEL' ORGANISATION MONDIALE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (OMPI)/ SECRETARIAT OF THE WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Geoffrey YU, sous -directeur général, Secteur du droit d'auteur et droits connexes/
Assistant Director General, Copyright and Related Rights Sector

Jørgen BLOMQVIST, directeur, Division du droit d'auteur/Director, Copyright Law Division

Larry ALLMAN, conseiller juridique principal, Secteur du droit d'auteur et droits connexes/
Senior Legal Counsellor, Copyright and Related Rights Sector

Carole CROELLA (Mlle), conseillère, Division du droit d'auteur/Counsellor, Copyright Law
Division

Boris KOKIN, juriste principal, Division du droit d'auteur/Senior Legal Officer, Copyright Law Division

Geidy LUNG (Mlle), juriste, Division du droit d'auteur/Legal Officer, Copyright Law Division

Barbara C. PIDERIT (Mme), administratrice de programme, Secteur du droit d'auteur et droits connexes/Program Officer, Copyright and Related Rights Sector

Helga TABUCHI (Mlle), juriste adjointe, Division du droit d'auteur/Assistant Legal Officer, Copyright Law Division

Dimitar GANTCHEV, consultant principal, Secteur du droit d'auteur et droits connexes/Senior Consultant, Copyright and Related Rights Sector

Víctor VÁZQUEZ LÓPEZ, consultant principal, Secteur du droit d'auteur et droits connexes/Senior Consultant, Copyright and Related Rights Sector

Stanislau SUDARIKAU, consultant, Division du droit d'auteur/Consultant, Copyright Law Division

[Fin del anexo del documento/
End of Annex and of document]